



*II*  
*LEGISLACIÓN*  
*ECONÓMICA*

---

---

# LEY



*Ley 860(sic)  
(diciembre 26)*

*por la cual se reforman algunas  
disposiciones del Sistema  
General de Pensiones previsto en  
la Ley 100 de 1993 y se dictan  
otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1.** El artículo 39 de la Ley 100 quedará así:

**Artículo 39.** *Requisitos para obtener la pensión de invalidez.* Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. *Invalidez causada por enfermedad:* Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

2. *Invalidez causada por accidente:* Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

**Parágrafo 1.** Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

**Parágrafo 2.** Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, sólo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

**Artículo 2.** *Definición y campo de aplicación.* El régimen de pensiones para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), al que se refieren los artículos 1 y 2 del Decreto 2646 de 1994 o normas que lo modifiquen o adiciónen, será el que a continuación se define:

Para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) que labore en las demás áreas o cargos, se les aplicará en su integridad el Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

**Parágrafo 1.** *Pensión de vejez por exposición a alto riesgo.* Los servidores públicos señalados en

---

este artículo, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectúen la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente como servidores del Departamento de Seguridad (DAS) en los cargos señalados en los artículos 1 y 2 del Decreto 2646 de 1994.

**Parágrafo 2.** *Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo* (DAS). La pensión de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

**Parágrafo 3.** *Monto de la cotización especial.* El monto de la cotización especial para el personal del DAS del que trata la presente ley, será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

**Parágrafo 4.** *Ingreso base de cotización.* El ingreso base de cotización para los servidores públicos a que se refiere este artículo, estará constituido por los factores incluidos en el Decreto 1158 de 1994, adicionado en un 40% de la prima especial de riesgo a la que se refieren los artículos 1 y 2 del Decreto 2646 de 1994.

El porcentaje del cuarenta por ciento (40%) considerado para el ingreso base de cotización se incrementará al cincuenta por ciento (50%) a partir del 31 de diciembre del 2007.

**Parágrafo 5.** *Régimen de transición.* Los detectivos vinculados con anterioridad al 3 de agosto de 1994 que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren cotizado 500 semanas les será reconocida la pensión de vejez en las mismas condiciones del régimen de transición contenidas en el Decreto 1835 de 1994.

**Parágrafo 6.** Los servidores públicos de que trata el campo de aplicación del presente artículo, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se encuentren afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán trasladarse al régimen prima media con prestación definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su publicación, para que les sea aplicado el régimen previsto en la presente ley. En ese caso no será necesario que hubieren cumplido el término de permanencia de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

A aquellos servidores públicos que decidan permanecer en el régimen de ahorro individual con solidaridad se les aplicará en su integralidad lo previsto para dicho régimen en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

**Parágrafo 7.** *Normas aplicables.* En lo no previsto para la pensión de vejez establecida en el presente artículo, se aplican las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios.

**Artículo 3.** *Amortización y pago del cálculo actuarial de pensionados.* Las empresas del sector privado, conforme a lo establecido en los decretos-ley 1282 y 1283 de 1994, deberán transferir el valor de su cálculo actuarial a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector privado, que administren el régimen de prima media con prestación definida y para tal fin tendrán plazo para realizar dichos pagos hasta el año 2023.

El porcentaje no amortizado del cálculo actuarial se transferirá gradualmente en forma lineal.

Los pagos se calcularán anualmente y se pagarán en doce (12) cuotas mensuales mes vencido, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, de tal manera que permita atender las mesadas pensionales corrientes para cada vigencia fiscal.

---

De no pagarse dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, se reconocerá por el deudor el interés de que trata el inciso primero del artículo 23 de la Ley 100 sancionada en 1993.

Los valores que se deben transferir de conformidad con este artículo, incluyen además de las transferencias futuras, todas las sumas de dinero que a la fecha de expedición, de la presente ley no hayan sido transferidas. Para el pago de intereses moratorios que se adeuden sobre las sumas no transferidas a la fecha de la expedición de la presente ley, el plazo será hasta el año 2008, y se pagarán en cuotas mensuales.

**Parágrafo 1.** Para efectos de la amortización contable las empresas no podrán disminuir los valores amortizados de sus cálculos actuariales a 31 de diciembre de 2003.

**Parágrafo 2.** Las empresas y las entidades de seguridad social del sector privado de que trata el presente artículo, ajustarán a los términos establecidos en la presente ley, los acuerdos que en materia de pago hayan suscrito, en un plazo de dos meses contados a partir de su promulgación.

Este artículo deroga expresamente el artículo 7 del Decreto 1283 de 1994, y todas las demás normas que le sean contrarias.

**Artículo 4.** A partir de la vigencia de la presente ley, modifíquese el inciso segundo y adiciónese el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, del Sistema General de Pensiones.

A partir de la fecha de vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2007, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, de las personas que el 1 de abril de 1994 tuviesen 35 años o más de edad si son mujeres o cuarenta años de edad o más si son hombres o 15 años o más de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados a esa fecha. A partir del 1 de enero del 2008, a las personas que cumplan las condiciones establecidas en el presente inciso se les reconocerá la pensión con el requisito de edad del régimen anterior al cual se encontraban afilia-

das. Las demás condiciones y requisitos de pensión aplicables a estas personas serán las consagradas en el Sistema General de Pensiones incluidas las señaladas por el numeral 2 del artículo 33 y el artículo 34 de esta ley, modificada por la Ley 797 de 2003.

**Parágrafo 2.** Para los efectos de la presente ley, se respetarán y garantizarán integralmente los derechos adquiridos a quienes tienen la calidad de pensionados de jubilación, vejez, invalidez, sustitución y sobrevivencia en los diferentes órdenes, sectores y regímenes, así como a quienes han cumplido ya con los requisitos exigidos por la ley para adquirir la pensión, pero no se les ha reconocido.

**Artículo 5. Vigencia.** La presente ley empieza a regir a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Alonso Acosta Osio.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO  
NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

---

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*



*Ley 871 de 2003  
(diciembre 30)*

*por medio de la cual se aprueba  
el Acuerdo entre Ecuador y  
Colombia sobre Pesca Artesanal,  
firmado en la ciudad de  
Popayán, a los trece (13) días  
del mes de mayo de mil  
novecientos noventa y cuatro  
(1994).*

El Congreso de la República,

Visto el texto del *Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal*, firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE  
2003 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el Acuerdo  
entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal,  
firmado en la ciudad de Popayán, a los  
trece (13) días del mes de mayo de mil  
novecientos noventa y cuatro (1994).*

El Congreso de la República,

Visto el texto del *Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal*, firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

“ACUERDO ENTRE ECUADOR Y COLOMBIA  
SOBRE PESCA ARTESANAL

El Gobierno de la República del Ecuador y el  
Gobierno de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

1. Que es necesario desarrollar conjuntamente la actividad de la pesca marítima, fluvial y la acuicultura artesanales, especialmente en la Zona de Integración Fronteriza.
2. Que el aprovechamiento ordenado y sustentable de los recursos requiere de un manejo integral entre las Partes.
3. Que es indispensable armonizar las normas de administración sobre la materia.
4. Que se deben establecer mecanismos de comunicación, coordinación, consulta y control entre las autoridades nacionales competentes.
5. Que se debe compartir la información disponible y las tecnologías desarrolladas en la pesca artesanal, así como aunar esfuerzos para adelantar investigaciones conjuntas.
6. Que se deben elevar las condiciones socioeconómicas y nutricionales de las comunidades pesqueras artesanales de la región, mediante la planificación y ejecución de proyectos binacionales; y
7. Que se deben manejar en forma técnica y racional los recursos pesqueros y los ecosistemas de influencias,

ACUERDAN:

**Artículo 1.** Realizar una evaluación y elaborar un inventario de los recursos pesqueros en las aguas marítimas y fluviales de la Zona de Integración Fronteriza.

**Artículo 2.** Adoptar regulaciones binacionales, sobre la base de las investigaciones científicas y

---

---

la evaluación de los recursos pesqueros, para racionalizar la pesca artesanal y para garantizar la sustentabilidad de estos recursos y de los ecosistemas de influencias.

**Artículo 3.** Elaborar programas binacionales de manejo integral, que serán ejecutados por las autoridades nacionales competentes.

**Artículo 4.** Diseñar programas binacionales de acuicultura, con la participación de las correspondientes autoridades nacionales y del sector pesquero artesanal.

**Artículo 5.** Fomentar sobre la base de organización de pescadores artesanales, la creación de empresas binacionales destinadas a la captura, acopio, procesamiento y comercialización de los productos de la pesca.

**Artículo 6.** Realizar censos binacionales de pescadores artesanales que incorpore la información social, económica y técnica necesaria que permita el diagnóstico y la planificación de programas de asistencia y cooperación.

**Artículo 7.** Establecer centros, programas o cursos binacionales de capacitación y de investigación básica y aplicada en recursos bioacuáticos y ecosistemas de influencia.

**Artículo 8.** Gestionar conjuntamente asistencia técnica y económica internacional para los planes, programas y proyectos binacionales que lo requieran.

**Artículo 9.** Establecer mecanismos de información, destinados a los pescadores artesanales, sobre períodos de veda fijados de común acuerdo.

**Artículo 10.** Convenir acciones binacionales de vigilancia y control para el debido respeto y observancia de los períodos de veda.

**Artículo 11.** Elaborar programas de diversificación de actividades productivas de los pescadores artesanales, durante los períodos de veda.

**Artículo 12.** Para el debido cumplimiento de las funciones de asesoramiento y de coordinación, las Partes constituirán un Comité Técnico Bina-

cional, conformado por funcionarios de los ministerios de Relaciones Exteriores, autoridades competentes en la materia, organizaciones comunales, gremiales y organizaciones no gubernamentales (ONG).

Este Comité Técnico Binacional funcionará de acuerdo con su propio reglamento.

**Artículo 13.** La presidencia del Comité Técnico la ejercerán los representantes de las autoridades nacionales competentes, en forma alternada y por períodos de un año.

**Artículo 14.** Cada Parte notificará a la otra la nómina de los miembros del Comité Técnico y los cambios que se produzcan.

**Artículo 15.** El Comité Técnico Binacional tendrá las siguientes funciones:

- 15.1 Proponer a los gobiernos proyectos y programas binacionales para el fomento de la pesca artesanal.
- 15.2 Proponer regulaciones binacionales sobre artes y métodos de captura, tendientes al mejor manejo de los recursos pesqueros.
- 15.3 Hacer el seguimiento de los programas binacionales en ejecución y de los mecanismos de protección, vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas.
- 15.4 Recomendar períodos simultáneos de veda para cada uno de los recursos bioacuáticos comunes en las zonas de influencia y en la extensión que los estudios técnicos lo determinen.
- 15.5 Proponer a los gobiernos programas binacionales de investigación científica.
- 15.6 Presentar informes anuales a los ministerios de Relaciones Exteriores y a la Comisión de Vecindad, y
- 15.7 Las demás que le asignen las Partes.

**Artículo 16.** El presente acuerdo entrará en vigor en la última fecha en que las Partes se comuni-

---

quen el cumplimiento de los requisitos de su orden interno.

**Artículo 17.** Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente acuerdo, mediante notificación escrita, que surtirá efectos sesenta días después.

**Artículo 18.** El presente acuerdo podrá ser modificado, por mutuo acuerdo, mediante canje de notas.

En fe de lo cual firman, en dos ejemplares igualmente auténticos, en la ciudad de Popayán, a los 13 días del mes de mayo de 1994.

El Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador,  
*Diego Paredes Peña.*

La Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia,  
*Noemi Sanín de Rubio.*

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 5 de marzo de 2002.

**Aprobado.** Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores (Fdo.),

*Guillermo Fernández de Soto.*

DECRETA:

**Artículo 1.** Apruébase el *Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal*, firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

**Artículo 2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7 de 1944, *el Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal*, firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que por el artículo 1 de esta

ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

**Artículo 3.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos ministros de Relaciones Exteriores y de Agricultura y Desarrollo Rural.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Carolina Barco.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Carlos Gustavo Cano Sanz.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables senadores y representantes:

En nombre del gobierno nacional y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de la República de Colombia, tengo el honor de someter a su consideración el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el *Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal*, firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El litoral Pacífico colombiano cuenta con 1.392 kilómetros de longitud y está conformado por un territorio que equivale al 6,2% de la superficie del país. Los principales centros poblacionales son los puertos de Buenaventura, Tumaco, Guapí y Bahía Solano; los otros, son pequeños asentamientos diseminados a lo largo de la costa y caracterizados por ausencia de una adecuada infraestructura, en especial vías carretables y energía eléctrica, lo cual ha apartado sensiblemente esta zona de cualquier desarrollo tradicional.

Lo anterior ha marcado el bajo desarrollo de esta zona, a pesar de las potencialidades productivas de la región, principalmente en términos de los

---

recursos pesqueros, los cuales están estrechamente relacionados con el quehacer de casi todas las comunidades.

Hacia 1994 se estimó que entre el sur del departamento del Chocó y el norte del Cauca, existía un total de 5.067 pescadores pertenecientes a 81 comunidades, de los cuales 2.150 se asientan en 32 comunidades del Valle del Cauca. A pesar de las diferencias socioculturales de las distintas comunidades, existen artes y métodos de pesca en común que permiten orientar sus actividades, especialmente hacia la captura del camarón de aguas someras y la pesca blanca, sin desconocer el ejercicio de extracción de jaiba, piangua e incluso camarón de río.

Se reconoce para 1998 una captura de 2.645,82 toneladas de camarón de aguas someras (blanco, tití y tigre) en el litoral Pacífico colombiano, de las cuales el 73,21% es aportado por la pesca artesanal, recurso en su mayoría exportado a países como Estados Unidos y España. Con referencia a la pesca blanca son objeto principal de captura: sierras, dorados, pargos, peladas, toyo, merluzas y chernas entre otros, para un volumen total en el Pacífico colombiano, de 3.220,53 toneladas en 1998. De este valor, un 65,98% corresponde a la actividad de la pesca artesanal. Son importantes en este ítem la exportación de aletas de tiburón, buchec de corvina, chernas y dorados. De manera que ante la importancia en la generación de divisas, extracción de proteína animal y fuente de empleo, la pesca artesanal se convierte en una de las principales actividades del litoral Pacífico colombiano.

Como uno de los aspectos estratégicos, para el desarrollo del subsector se ha identificado el desarrollo tecnológico y en este sentido, es necesario profundizar más en el conocimiento, implementación y priorización de programas en materia de generación, validación, ajuste y/o capacitación tecnológica, para propiciar el avance en cada uno de los componentes identificados dentro de las fases de la pesca. Se espera que las necesidades tecnológicas sean identificadas no solamente desde la tecnología misma, sino desde los requerimientos de los mercados en términos de cantidad, calidad y tipo de presentación de los productos.

Adicionalmente, se espera que en el desarrollo tecnológico productivo exista, de forma transversal, la participación de otras disciplinas que permitan generar tecnologías articuladas a procesos regionales, que tengan en cuenta las particularidades culturales y económicas de los pescadores artesanales, además que sean sostenibles y que sean competitivas.

Por otra parte se espera compartir actividades de sistematización y socialización de experiencias exitosas, muchas de las cuales estarán referidas a procesos de investigación y/o capacitación que podrán ser compartidas con el propósito de superar las limitaciones identificadas en torno a la producción y competitividad de la pesca a pequeña y mediana escala y contribuir al logro de un mejor y más elevado nivel de desarrollo, y en particular a las políticas sociales diseñadas para responder a esos desafíos que suponen una cierta capacidad de participación y organización de las comunidades; participación que se logrará en la medida en que haya una efectiva capacidad de asociación y movilización desde la base social.

Por otra parte, encontrarnos una pesca artesanal tradicional, con embarcaciones de madera o fibra, con motores fuera de borda, uso de redes especiales y en algunos casos con ciertas mejoras en las instalaciones de desembarque y manipulación de los productos pesqueros, y una pesca artesanal de subsistencia, que se lleva a cabo por lo general cerca de la costa, con instrumentos manuales, rudimentarios y con baja inversión.

Las dificultades, obstáculos y deficiencias inherentes a una dinámica de trabajo con este subsector productivo tiene raíces estructurales que van desde los elementos metodológicos del trabajo desarrollado, a problemas referidos a niveles de desarrollo de cada grupo y de la relación de estos con el resto de la organización no participante de los proyectos.

Lo anterior conlleva a coordinar y buscar espacios de articulación y apoyo con la comunidad científica y técnica de Ecuador para compartir, intercambiar y conocer experiencias de funcionamiento del subsector, aspectos tecnológicos y de formación de pescadores artesanales, estudios

en la biología de las especies, épocas de reproducción, reclutamiento, biomasa, estado de explotación, esfuerzo total (pesca industrial más artesanal), que serían la base para mejorar, e innovar nuevas prácticas tecnológicas e implementar medidas de ordenamiento unificadas para el aprovechamiento sostenido de los recursos pesqueros que son compartidos, y para el establecimiento de mecanismos de control y cruce de información para salvaguardar los intereses de cada país y de la región con relación a los recursos pesqueros.

El mecanismo que permitirá el desarrollo de este proceso es el Convenio de Pesca Artesanal de 1994, en el cual se pueden enmarcar propuestas orientadas al desarrollo de la actividad para las comunidades de pescadores artesanales, los agentes involucrados en ella y el marco de políticas gubernamentales en que se desenvuelve y lograr un flujo adecuado de información, que permita potenciar los recursos disponibles, construir conocimiento para el desarrollo del subsector y aprovechar la tecnología generada para la región. Este conocimiento construido colectivamente, con el aporte de todos los componentes, deberá convertirse en el principal insumo para la toma de decisiones para el desarrollo de las comunidades de pescadores, el aprovechamiento y la sostenibilidad de los recursos pesqueros en los dos países.

Por los anteriores motivos, el gobierno nacional de la República de Colombia, a través de la ministra de Relaciones Exteriores y del ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, solicita al honorable Congreso Nacional que apruebe el *Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal*, firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

De los honorables senadores y representantes,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Carolina Barco Isakson.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Carlos Gustavo Cano Sanz.*

*Ley 424 de 1998  
(enero 13)*

*por la cual se ordena el  
seguimiento a los convenios  
internacionales suscritos por  
Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1.** El gobierno nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los convenios internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

**Artículo 2.** Cada dependencia del gobierno nacional encargada de ejecutar los tratados internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

**Artículo 3.** El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los convenios internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

**Artículo 4.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

---

---

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

Rama ejecutiva del poder público

Presidencia de la República

Bogotá, D. C., 5 de marzo de 2002.

**Aprobado.** Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores (Fdo.),

*Guillermo Fernández de Soto.*

DECRETA:

**Artículo 1.** Apruébase el *Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal*, firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

**Artículo 2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7 de 1944, el *Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal*, firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que por el artículo 1 de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en

que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

**Artículo 3.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Alonso Acosta Osio.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Viceministro de Asuntos Políticos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

*Jaime Girón Duarte.*

El Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Juan Lucas Restrepo Ibiza.*

---

# DECRETOS



*Decreto 3473 de 2003  
(diciembre 2)*

*por el cual se establece una  
ponderación especial de activos  
para efectos de la relación  
mínima de solvencia de los  
establecimientos de crédito.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y en el literal c) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

**Artículo 1.** Adiciónase el siguiente inciso al literal a) del artículo 11 del Decreto 1720 de 2001:

“El valor de las aeronaves entregadas en arrendamiento financiero o *leasing* a la Nación o a empresas comerciales del Estado dedicadas al transporte aéreo, computará en la categoría II, siempre y cuando la operación sea celebrada o garantizada por la Nación”.

**Artículo 2.** *Vigencia.* El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*



*Decreto 3512 de 2003  
(diciembre 5)*

*por el cual se reglamenta la  
organización, funcionamiento y  
operación del Sistema de  
Información para la Vigilancia  
de la Contratación Estatal (SICE)  
creado mediante la Ley 598 de  
2000, y se dictan otras  
disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

---

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Ámbito de aplicación**

**Artículo 1.** *Ámbito de aplicación.* El Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal (SICE) se aplica a los organismos que conforman la administración pública, a los particulares o entidades que manejan recursos públicos, y a sus proveedores de bienes y servicios de uso común o de uso en contratos de obra, de conformidad con la Ley 598 de 2000 en los términos que reglamenta el presente decreto.

CAPÍTULO II

**Organización y administración**

**Artículo 2.** *Organización del Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal (SICE).* El presente decreto establece la organización, funcionamiento y operación del Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal (SICE) y reglamenta los procedimientos contractuales relacionados con el mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5 y 6 de la Ley 598 de 2000.

**Artículo 3.** *Definición del sistema.* El Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal (SICE) es una herramienta de información, ordenación y control que incorpora las cifras relevantes del proceso de contratación estatal, con el fin de confrontarlas en línea y en tiempo real, con los precios de referencia incorporados en el Registro Único de Precios de Referencia (UPR) de acuerdo con los parámetros de codificación del Catálogo Único de Bienes y Servicios (CUBS), garantizando una contratación sin detrimento de los recursos públicos.

El sistema permitirá la interacción de los contratantes, los contratistas, la comunidad y los órganos de control, suministrando instrumentos para facilitar la contratación en línea, garantizar la selección objetiva, divulgar los procesos contractuales y facilitar un control posterior y selectivo, todo lo anterior con tecnología, eficiencia y seguridad.

**Artículo 4.** *Fines del SICE.* El SICE permitirá cumplir los siguientes objetivos:

- a) Reducir real y significativamente los costos actuales de la contratación de la administración pública y de los particulares o entidades que manejan recursos públicos;
- b) Diseñar, implementar y consolidar un sistema de información que le facilite al país mejorar las condiciones actuales de contratación, aportando un nuevo marco de referencia que contribuya a la legalidad del proceso de contratación de la administración pública y de los particulares o entidades que manejan recursos públicos;
- c) Garantizar los principios constitucionales y legales de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, eficiencia, equidad, transparencia, responsabilidad y control social;
- d) Mejorar sustancialmente los procesos relacionados con la planeación, elaboración de planes de compras y presupuesto de las entidades públicas;
- e) Optimizar los estudios de mercado en los procesos de contratación, mediante la utilización de tecnología informática;
- f) Garantizar el acceso a la consulta libre por internet de la información de los procesos de selección de los proveedores;
- g) Impulsar y promover un cambio institucional, social y cultural frente a la corrupción en Colombia, generando una cultura del control social sobre el proceso de contratación pública, mediante la adopción de nuevos instrumentos de participación y la promoción de una pedagogía del control de lo público en el país.

**Artículo 5.** *Sistema de operación del SICE.* El sistema de operación corresponde a una serie de elementos relacionados en un conjunto estructurado que hacen posible el funcionamiento del SICE. Este sistema está compuesto por: software, hardware, internet, redes de comunicaciones, operador del SICE y portal SICE. En el sistema de operación se garantizará el principio de publicidad, así mismo se dará a todos los usuarios del SICE un tratamiento igualitario.

---

**Artículo 6. Operación del SICE.** Créase el Comité para la operación del SICE que el contralor general de la república integrará con funcionarios de la Contraloría General de la República. El Comité podrá invitar a participar en sus sesiones a funcionarios representantes de la Vicepresidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Ministerio de Comunicaciones, del Departamento Nacional de Planeación, del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, de la Imprenta Nacional, de la Contaduría General de la Nación y funcionarios de otras entidades o personas que considere necesarias.

**Artículo 7. Funciones del Comité para la operación del SICE.** El Comité para la operación del SICE tendrá como funciones:

- a) Fijar lineamientos para el funcionamiento del SICE;
- b) Emitir conceptos en relación con la operación del SICE;
- c) Determinar el plan de ingreso progresivo del SICE, de las entidades que conforman la administración pública y los particulares o entidades que manejan recursos públicos;
- d) Determinar los procesos contractuales especiales que se exceptúan del cumplimiento de las obligaciones del SICE, para efectos de la eficiencia en la vigilancia fiscal;
- e) Fijar los parámetros o condiciones de los precios de referencia para efectos del ejercicio del control fiscal;
- f) Definir los lineamientos para el poblamiento y la actualización del CUBS.

### CAPÍTULO III

#### Definiciones

**Artículo 8. Definiciones especiales.**

**Bienes y servicios de uso común:** Son aquellos que usualmente adquieren las entidades y particulares que manejan recursos públicos, para el normal ejercicio de sus funciones.

**Registro Único de Precios de Referencia (RUPR):** Es la base de datos que contiene los precios de referencia de los diferentes bienes y servicios de uso común o de uso en contratos de obra que los proveedores están en capacidad de ofrecer a la administración pública y a los particulares o entidades que manejan recursos públicos.

**Catálogo Único de Bienes y Servicios (CUBS):** Es el conjunto de códigos, identificaciones y estandarizaciones de los bienes y servicios de uso común o de uso en contratos de obra que la administración pública y los particulares o entidades que manejan recursos públicos pueden adquirir, estandarizados en función de sus propiedades físicas, químicas y de uso, clasificados en códigos que permiten una identificación para cada uno de ellos.

**Registro de un proveedor:** Es la actividad realizada por un proveedor para ingresar al SICE, como condición para suministrar bienes y servicios de uso común o de uso en contratos de obra, a los organismos que conforman la administración pública y a los particulares o entidades que manejan recursos públicos.

**Precio de referencia:** Es el valor monetario que los proveedores interesados en vender bienes y servicios de uso común o de uso en contratos de obra a la administración pública y a los particulares o entidades que manejan recursos públicos, deben registrar en el RUPR, bajo las condiciones que se establecen en el sistema. El precio de referencia incluirá IVA y excluirá otros gravámenes.

**Precio indicativo:** Es el promedio de los precios de referencia de un bien o servicio de uso común o de uso en contratos de obra registrados por los proveedores en el SICE.

**Umbral de precios:** Es el intervalo de variación razonable del precio de contratación de un bien o servicio de uso común o de uso en contratos de obra.

**Precio de oferta:** Es el valor monetario que los proveedores de bienes y servicios de uso común o de uso en contratos de obra señalan al momento de presentar en firme a una entidad su corres-

---

pondiente propuesta. El precio de oferta incluirá IVA y excluirá otros gravámenes.

**Precio de compra:** Es el precio de un bien o servicio de uso común o de uso en contratos de obra pactado en el contrato, incluido el IVA y excluidos otros gravámenes.

**Sistema:** Conjunto de elementos relacionados de modo que constituyen un todo estructurado y persiguen objetivos comunes, no existiendo elementos aislados.

**Software:** Conjunto de programas, instrucciones y reglas informáticas para ejecutar ciertas tareas en un equipo de cómputo.

**Hardware:** Conjunto de los componentes que integran la parte material de un equipo de cómputo.

**Internet:** Es un sistema global de información que emplea, provee, o hace accesible privada o públicamente, servicios de alto nivel en capas de comunicaciones y otras infraestructuras relacionadas.

**Operador:** Persona natural o jurídica contratada en calidad de operador para la administración y operación del SICE.

**Informática:** Conjunto de conocimientos científicos y técnicos que hacen posible el tratamiento automático de la información por medio de equipo de cómputo. **web:** Red informática.

**Página web:** Documento situado en una red informática (web), al que se accede mediante enlaces de hipertexto.

**Password:** Contraseña o clave que contiene un conjunto de caracteres alfanuméricos que permite a un usuario el acceso a un determinado recurso o la utilización de un servicio suministrado en el portal del SICE.

**Portal del SICE:** Está constituido por una serie de recursos informáticos que le permiten a los usuarios disponer, a través de páginas web en internet, de toda la información y servicios en tiempo real y en línea, para el cumplimiento de las funciones del SICE. Se accede vía internet mediante la dirección: [www.sicecgr.gov.co](http://www.sicecgr.gov.co). El portal tie-

ne dos componentes: uno público para el acceso de la ciudadanía en general y otro que corresponde al software aplicativo SICE de uso de los usuarios con password de ingreso.

**Control fiscal a través del SICE:** Es la vigilancia fiscal que se ejerce mediante el SICE, en forma posterior, mediante un sistema constituido por subsistemas, métodos y principios, de conformidad con las funciones constitucionales y legales de la Contraloría General de la República, de acuerdo con los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.

## CAPÍTULO IV

### Subsistemas del SICE

**Artículo 9. Subsistemas.** El SICE está compuesto por cuatro subsistemas, articulados por el CUBS, así:

1. **Subsistema de la demanda:** Está compuesto por los organismos que conforman la administración pública, los particulares o entidades que manejan recursos públicos; y por el conjunto de bienes y servicios de uso común o de uso en contratos de obra que estos requieren, debidamente clasificados según la codificación del CUBS. Este subsistema suministra la información de los organismos, entidades y particulares contratantes, los elementos requeridos por estos, las fechas programadas de las contrataciones y los procesos de selección a través de los cuales se compran los bienes y servicios de uso común o de uso en contratos de obra.
2. **Subsistema de la oferta:** Está compuesto por los proveedores de la administración pública y de los particulares o entidades que manejan recursos públicos, y por los precios de referencia incorporados en el RUPR. A través de este subsistema se suministra la información relacionada con las personas naturales o jurídicas que estén en disposición de venderle, a la administración pública y a los particulares o entidades que manejan recursos públicos, los bienes y servicios de uso común o de uso en contrato de obra ofrecidos.

3. Subsistema de control básico: Es un mecanismo de control que permite la verificación, el cumplimiento de los planes de compra en relación con las adquisiciones previstas y sus fechas, frente a las contrataciones realizadas, el presupuesto estimado y el presupuesto ejecutado, de las entidades obligadas a llevar plan de compras. Para las demás entidades o particulares con regímenes especiales, el sistema suministra la información básica de las contrataciones realizadas.
4. Subsistema de control inteligente. Es un medio de control para comparar e interpretar los diferentes registros de los subsistemas anteriores, en especial los relacionados con los precios de referencia, con el fin de evaluar el nivel de distorsión entre el precio indicativo y el precio final de contratación.

## CAPÍTULO V

### Funcionamiento del sistema

**Artículo 10.** *Funciones del Catálogo Único de Bienes y Servicios (CUBS).* El CUBS cumplirá las siguientes funciones:

- a) Clasificar los bienes y servicios de uso común o de uso en contratos de obra, que adquieren usualmente las entidades de la administración pública y los particulares o entidades que manejan recursos públicos, en tipos, clases, subclases, grupos e ítems;
- b) Identificar los bienes y servicios de uso común o de uso en contratos de obra, y una vez clasificados, asignarles un código único, que mantenga la estructura de tipo, clase, subclase, grupo e ítem;
- c) Facilitar a los proveedores el registro de sus precios y a la administración pública y a los particulares o entidades que manejan recursos públicos, el registro de los contratos desagregados por bien o servicio adquirido;
- d) Articular la información de los diferentes subsistemas que integran el SICE, a través de los códigos de los bienes y servicios de uso común o de uso en contratos de obra de cada uno de los productos que la administración

pública y los particulares o entidades que manejan recursos públicos, tengan necesidad de adquirir y los que los proveedores estén interesados en venderles;

- e) Facilitar la consulta de información de los bienes y servicios de uso común o de uso en contratos de obra a los proveedores, a los funcionarios públicos y a la ciudadanía en general.

**Artículo 11.** *Estructura de los códigos del CUBS.*

Los bienes y servicios de uso común o de uso en contrato de obra del Catálogo Único de Bienes y Servicios están descritos a partir de un sistema de codificación que parte de una estructura dividida en dos componentes:

- a) Elementos genéricos: Es la descripción general de un bien o servicio en cuanto a su destinación. El código de un elemento genérico está de acuerdo con el nivel de desagregación desde el punto de vista de su uso, servicio o utilidad, así:

1. El tipo es la identificación de los productos que compran las entidades del Estado, ya sea como un bien, un servicio o una obra pública.

2. La clase es un conjunto de bienes o servicios que están caracterizados por su utilización dentro de un mismo tipo.

3. La subclase es un conjunto de bienes o servicios dentro de una clase caracterizados por su utilización en un ámbito más específico.

4. El grupo es un conjunto de bienes o servicios dentro de una subclase, y está caracterizado porque su utilización se demanda en un sector específico de la economía;

- b) Propiedades y especificaciones: Cada bien o servicio está caracterizado de manera única por valores o rangos de una serie de calificadores que dependerán del grupo.

El calificador se define como el conjunto de propiedades que expresan las características físicas,

---

químicas y utilitarias del producto y las especificaciones que identifican la presentación y forma de los elementos. Estos calificadores permiten distinguirlo como único frente a los demás.

**Artículo 12. Adopción del CUBS.** El Catálogo Único de Bienes y Servicios será adoptado y actualizado por el operador del SICE y la Contraloría General de la República, de acuerdo con los lineamientos que establezca el comité para la operación del SICE. El poblamiento o cargue inicial del CUBS se realizará en forma progresiva, según el cronograma que defina el mencionado comité.

**Artículo 13. Obligaciones de las entidades estatales que contratan con sujeción a la Ley 80 de 1993.** Las entidades estatales que contratan con sujeción a la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Inscripción. Las entidades se vincularán al SICE, de acuerdo con el plan de ingreso progresivo establecido por el comité para la administración del SICE y a las instrucciones publicadas en el portal del SICE. Surtido este trámite, el operador entregará al representante legal el password, según los procedimientos determinados en el portal;
- b) Elaboración de planes de compras. A partir de la fecha de ingreso de las entidades al SICE, estas deberán elaborar, registrar y actualizar sus respectivos planes de compras en el portal del SICE, de acuerdo con las instrucciones allí publicadas;
- c) Exigencia del certificado de registro. Las entidades deberán exigir en los procesos contractuales de cuantía superior a 50 smmlv, que el proveedor referencie en su oferta el número de certificado de registro del bien o servicio ofrecido, generado por el portal del SICE. Adicionalmente, las entidades deberán verificar dicho registro mediante la respectiva consulta en el portal;
- d) Consulta del CUBS y del precio indicativo. Los representantes legales de las entidades con el fin de conocer los precios indicativos de los bienes y servicios codificados

hasta nivel de ítem en el CUBS, y evitar los sobre-costos en la contratación, deberán consultar el CUBS y los precios indicativos, como requisito previo a la adjudicación. Esta obligación se aplica para los procesos contractuales cuya cuantía sea superior a 50 smmlv;

- e) Registro de contratos. Las entidades deben registrar en el portal del SICE, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes, de acuerdo con las instrucciones allí publicadas, los contratos perfeccionados y legalizados en el mes inmediatamente anterior, cuya cuantía sea superior a 50 smmlv. Esta obligación deberá cumplirse por parte de las entidades a partir del mes siguiente a su inscripción. La entidad deberá registrar, en el portal del SICE, la información básica de las compras efectuadas, diligenciando el formato que se encuentra disponible para tal efecto;
- f) Publicación de contratos. La publicación de los contratos, realizada por las entidades de acuerdo con las disposiciones legales que rigen la materia, deberá contener los precios unitarios y los códigos de acuerdo con el CUBS. La obligación de registro de contratos se entenderá cumplida cuando se publiquen en la Imprenta Nacional y otros medios de publicación estatales. En caso de que los mecanismos para la publicación de los contratos estatales ordenada por la ley, no permitan publicar los precios unitarios y los códigos de bienes y servicios de uso común o de uso en contratos de obra adquiridos de conformidad con el CUBS, esta información se registrará directamente en el portal del SICE.

**Parágrafo.** Cuando el estudio de precios del mercado basado en información del SICE no incluya las características especiales de los bienes y servicios de uso común o de uso en contratos de obra por adquirir, la entidad, además de la consulta en el SICE, podrá efectuar los estudios de mercado adicionales que considere necesarios.

**Artículo 14. Obligaciones de las entidades y particulares que manejan recursos públicos con régi-**

---

*men especial de contratación.* Las entidades y particulares con régimen especial de contratación deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Inscripción. Las entidades y particulares se vincularán al SICE, de acuerdo con el plan de ingreso progresivo establecido por el Comité para la Administración del SICE y a las instrucciones publicadas en el portal del SICE. Surtido este trámite, el operador entregará al representante legal el password, según los procedimientos determinados en el portal;
- b) Registro de contratos. Las entidades y particulares deberán registrar en el portal del SICE, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes, de acuerdo con las instrucciones allí publicadas, los contratos celebrados en el mes inmediatamente anterior, cuya cuantía sea superior a 50 smmlv. Esta obligación, deberá cumplirse por parte de las entidades y particulares, a partir del mes siguiente a su inscripción.

**Artículo 15.** *Obligaciones de los proveedores.* Los proveedores que pretendan suministrar bienes y servicios de uso común o de uso en contratos de obra, a los organismos que conforman la administración pública y a los particulares o entidades que manejan recursos públicos, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Inscripción. Los proveedores se vincularán al SICE de acuerdo con las instrucciones publicadas en el portal. Surtido este trámite, el operador entregará al representante legal del proveedor, el password;
- b) Registro de precios de referencia. Los proveedores deberán registrar en el RUPR, los precios de referencia de los bienes y servicios de uso común o de uso en contratos de obra, que estén en capacidad de ofrecer a la administración pública, a los particulares o entidades que manejan recursos públicos, en los términos y condiciones establecidos en el portal del SICE;
- c) Informar el número del certificado de registro. Los proveedores deberán referenciar en

sus ofertas, en los procesos contractuales de cuantía superior a 50 smmlv, el número del certificado de registro en el RUPR de cada bien o servicio de uso común o de uso en contratos de obra, el cual es generado por el SICE;

- d) Abstenerse de introducir información falsa o registrar precios artificiales, con el fin de distorsionar los precios de los bienes y servicios de uso común o de uso en contratos de obra y, en general, evitar cualquier conducta que tienda a alterar el sistema.

**Parágrafo.** Los proveedores cumplirán las obligaciones a que se refiere este artículo, solo cuando participen en procesos contractuales realizados por aquellas entidades que hayan ingresado al SICE.

## CAPÍTULO VI

### Disposiciones generales

**Artículo 16.** *Control social.* La información publicada en el portal del SICE, podrá ser utilizada por todas las personas en ejercicio del control ciudadano, con sujeción a la Constitución Política y la ley, con excepción de aquellos asuntos reservados de conformidad con las disposiciones vigentes.

**Artículo 17.** *Obligaciones de los usuarios del SICE.* Abstenerse de introducir información falsa y evitar cualquier conducta que tienda a alterar el sistema, so pena de hacerse acreedor a las sanciones a que haya lugar. Las personas que observen irregularidades en la información o manejo del SICE, están en la obligación de presentar la respectiva denuncia ante las autoridades competentes.

**Parágrafo.** Los usuarios del SICE, incluidos los servidores públicos, los proveedores y los particulares, que utilicen información falsa o artificial para registrar en el sistema o que alteren el funcionamiento del mismo, responderán fiscal, penal, civil y disciplinariamente, de conformidad con las normas que regulan estas materias.

**Artículo 18.** *Excepciones aplicables al SICE.* Los procesos contractuales para la adquisición de los

---

siguientes bienes y servicios se encuentran temporalmente exentos del cumplimiento de las normas del SICE:

- a) La adquisición de servicios y obra pública que no estén codificados en el CUBS;
- b) Los bienes y servicios que se requieren para la defensa y seguridad nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 literal i) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993;
- c) La compraventa y el servicio de arrendamiento de bienes inmuebles;
- d) Los procesos contractuales para la adquisición de animales vivos;
- e) Todos los procesos contractuales en cuantía inferior a 50 smmlv;
- f) Los productos con precios regulados por el gobierno;
- g) Los procesos contractuales para la adquisición de repuestos.

**Artículo 19.** *Plan de ingreso progresivo de entidades al SICE.* Las entidades que a la fecha de la expedición de este decreto ya ingresaron al SICE, continuarán en el mismo y deberán cumplir las disposiciones establecidas en la presente reglamentación. Las demás entidades que conforman la administración pública y los particulares o entidades que manejan recursos públicos, se incorporarán al SICE de conformidad con el plan de ingreso progresivo que se determine por el comité para la operación del SICE.

**Parágrafo 1.** Los procesos contractuales realizados por las seccionales, dependencias, regionales, y demás que se ejecutan con recursos distribuidos a través de asignaciones internas, se exceptúan por un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, de cumplir con los procedimientos previstos en esta reglamentación.

**Parágrafo 2.** El comité para la administración y operación del SICE fijará los planes de capacita-

ción necesarios para las entidades a que se refiere este decreto.

**Artículo 20.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Comunicaciones,

*Martba Elena Pinto de De Hart.*

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

*Santiago Montenegro Trujillo.*



*Decreto 3522 de 2003  
(diciembre 5)  
por el cual se modifica el  
artículo 5 del Decreto 1989 del 6  
de septiembre de 2002.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales señaladas en las Leyes 48 de 1983 y 7 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 48 de 1983 creó el certificado de reembolso tributario (CERT), como un instrumento flexible de apoyo a las exportaciones, cuyos ni-

veles fijará el gobierno nacional en cualquier momento, de acuerdo con los productos, las condiciones de los mercados a que se exporten y en consonancia con la política fiscal.

Que la Ley 7 de 1991 estableció que le corresponde al gobierno nacional determinar los criterios, requisitos, condiciones y procedimientos para el reconocimiento, expedición, redención, negociación y caducidad de los certificados de reembolso tributario, así como las entidades autorizadas para realizar dichas operaciones, los beneficiarios y los impuestos que puedan ser cancelados con él.

Que dentro de ese marco legal, el gobierno nacional, a través de la expedición del Decreto 1989 de 2002, modificó los niveles porcentuales del certificado de reembolso tributario.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1989 de 2002, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el acto administrativo de reconocimiento del derecho al certificado de reembolso tributario de cada exportador, consagra el reconocimiento fraccionado en cuatro (4) certificados de reembolso tributario de igual valor, los cuales podrán ser utilizados durante las vigencias fiscales de 2003, 2004, 2005 y 2006, respectivamente.

Que la vigencia fiscal de 2003 para el pago de impuestos se encuentra próxima a vencer y como resultado de ello los exportadores, o quienes posean los títulos de reconocimiento del derecho al certificado de reembolso tributario, no alcanzarían a utilizarlos para tal fin dentro del término que corresponde a la fracción de dicha vigencia, por lo que se hace necesario modificar las condiciones del reconocimiento del incentivo para su utilización durante las vigencias fiscales de 2004, 2005, 2006 y 2007.

DECRETA:

**Artículo 1.** Modificar el artículo 5 del Decreto 1989 del 6 de septiembre de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 5. En los actos administrativos de reconocimiento del derecho al certificado de reembolso tributario (CERT), que expida la Dirección de

Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, se establecerá que el mencionado derecho será fraccionado en cuatro (4) certificados de reembolso tributario de igual valor, los cuales podrán ser utilizados durante las vigencias fiscales de 2004, 2005, 2006 y 2007 respectivamente, en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 636 de 1984. En consecuencia, estos títulos caducarán al vencimiento de cada una de las correspondientes vigencias fiscales”.

**Parágrafo.** Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las normas orgánicas del presupuesto.

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 5 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Jorge H. Botero.*



*Decreto 3600 de 2003  
(diciembre 15)*

*por el cual se amplía el plazo  
para la inscripción de la cartera  
hipotecaria de los  
establecimientos de crédito en el  
Fondo de Reserva para la  
Estabilización de la Cartera  
Hipotecaria, FRECH.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y le-

gales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en los artículos 48 y 49 de la Ley 546 de 1999,

DECRETA:

**Artículo 1.** El inciso primero del numeral 2 del artículo tercero del Decreto 2670 de 2000, modificado por los decretos 1163 de 2001, 2868 de 2001 y 3174 de 2002, quedará así:

2. "Inscripción y franja de tasa de interés. Los establecimientos de crédito podrán inscribir en el FRECH hasta el 31 de diciembre de 2004, su cartera registrada al 31 de diciembre de 2000, total o parcialmente, de acuerdo con los siguientes criterios":

**Artículo 2.** El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*



**Decreto 3675 de 2003  
(diciembre 19)**

**por el cual se prorroga la vigencia de los decretos 2394 del 24 de octubre de 2002, 1067 del 2 de abril de 2003 y 2351 del 20 de agosto de 2003.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en las leyes 6 de 1971 y 7 de 1991, previo concepto del Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2394 de 2002, con base en los lineamientos definidos en la Sesión 92 del 9 de octubre de 2002 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, estableció una lista de bienes de capital y difirió el gravamen arancelario a cero por ciento (0%) para los no producidos en la región andina, con fundamento en el artículo 4 de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena;

Que mediante los decretos 1067 del 28 de abril de 2003, 2351 del 20 de agosto de 2003 y 2854 del 7 de octubre de 2003, se hicieron algunas modificaciones al Decreto 2394 de 2002;

Que en sesión número 106 del 31 de julio de 2003 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, evaluó la necesidad de mantener el diferimiento arancelario establecido en el Decreto 2394 de 2002, dado el efecto positivo sobre el crecimiento de la economía sobre todo en el actual proceso de recuperación;

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), en su sesión del 5 de diciembre de 2003, aprobó prorrogar por un (1) año la vigencia del Decreto 2394 de 2002 modificado por los decretos 1067 de 2003 y 2351 de 2003,

DECRETA:

**Artículo 1.** Prorróguese por un (1) año la vigencia del artículo 2 del Decreto 2394 del 24 de octubre de 2002 modificado por los decretos 1067 del 2 de abril de 2003 y 2351 del 20 de agosto de 2003, contado a partir del 1 de enero de 2004.

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

---

---

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Jorge Humberto Botero Angulo.*



*Decreto 3679 de 2003  
(diciembre 19)  
por el cual se reglamenta el  
artículo 22 de la Ley 819 de  
2003.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 22 de la Ley 819 de 2003,

DECRETA:

**Artículo 1.** *Inventario de las obligaciones que emanen de leyes sociales.* En las entidades que se encontraban en proceso de liquidación o en aquellas que hubieren asumido las obligaciones de entidades ya liquidadas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 819 de 2003 el liquidador o el representante legal de la entidad que asume las obligaciones adicionará a las reclamaciones que hayan sido oportunamente presentadas e inventariadas con anterioridad a la vigencia de dicha ley, aquellas que sin estar prescritas se presenten dentro del término previsto en el inciso 3 del artículo 22 de la Ley 819 de 2003.

**Artículo 2.** *No interrupción de términos.* La presentación de las reclamaciones administrativas

dentro de los términos previstos en el artículo 22 de la Ley 819 de 2003, no modifica ni reabre los términos de prescripción legal de las acciones que emanen de las leyes sociales. Dichas acciones prescribirán tal como lo dispone la Ley 819 de 2003.

**Artículo 3.** *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*



*Decreto 3727 de 2003  
(diciembre 19)  
por el cual se reglamentan los  
artículos 52, 121 y 130 de la Ley  
100 de 1993, el artículo 4 de la  
Ley 490 de 1998 y se regula la  
competencia para reconocer,  
liquidar y pagar los bonos  
pensionales y cuotas partes  
pensionales a cargo de las  
liquidadas Oficinas de Registro  
de Cambios, Prefectura de  
Control de Cambios y de Control  
de Cambios.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los

---

numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 130 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 16 del Decreto-ley 1299 de 1994,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el artículo 213 del Decreto-ley 444 de 1967 se creó la Oficina de Control de Cambios y el gobierno delegó su administración en el Banco de la República;

Que mediante el Decreto-ley 2406 de 1991 se suprimió la Oficina de Cambios y por lo tanto se liquidó el contrato de administración delegada;

Que en el parágrafo 2 de la cláusula tercera del convenio para la terminación y liquidación del contrato de administración se estipuló que "...las cuotas partes pensionales a que haya lugar en un futuro, serán de cargo del gobierno" a partir de la suscripción del convenio;

Que es necesario organizar el pago de las obligaciones adquiridas por la Nación por concepto de cuotas partes pensionales;

Que en el mismo convenio se determinó que el Banco de la República, a través de su Caja de Previsión Social, asumiría el pago de las pensiones y los demás costos complementarios de los pensionados de las Oficinas de Registro, Prefectura y de Cambios, dado que se le trasladó la totalidad del valor presente del cálculo actuarial de las mismas;

Que la información correspondiente a las historias laborales de los pensionados reposa en los archivos del Banco de la República;

Que con la expedición de la Ley 100 de 1993, los tiempos cotizados o servidos, en caso de traslado del afiliado con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, se reconocen a través de bonos pensionales. En caso de no existir traslado, dichos tiempos se reconocen a través de cuotas partes pensionales;

Que de conformidad con la Ley 490 de 1998, las obligaciones por cuotas partes pensionales que hayan asumido las entidades públicas naciona-

les, de las pensiones causadas con anterioridad al 1 de abril de 1994, fueron suprimidas. En consecuencia quedan vigentes las cuotas partes pensionales correspondientes a las personas que causen su derecho con posterioridad a la fecha mencionada. Así mismo, quedarán vigentes las cuotas partes pensionales causadas en cualquier tiempo, por tiempo de servicio prestado con entidades territoriales o tiempos de servicio prestado con entidades nacionales cuando la pensión la reconozca una entidad territorial;

Que de conformidad con el Decreto 1299 de 1994 corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reconocer, liquidar, emitir y pagar los bonos pensionales a cargo de la Nación,

**DECRETA:**

**Artículo 1. Reconocimiento y pago de pensiones.**

El Banco de la República continuará reconociendo y pagando las pensiones de los ex trabajadores de las liquidadas Oficinas de Registro de Cambios, Prefectura de Control de Cambios y Control de Cambios que completaron los requisitos legales para adquirir este derecho antes del 30 de diciembre de 1992 o a quienes habiendo cumplido el tiempo de servicio a la misma fecha, cumplan posteriormente la edad requerida para tener dicho derecho y no se encuentren afiliados a una administradora de pensiones.

**Artículo 2. Asunción de bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales.**

La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) será la responsable de reconocer, liquidar, emitir y pagar los bonos pensionales y las cuotas partes de bonos pensionales a cargo de las liquidadas Oficinas de Registro de Cambios, Prefectura de Control de Cambios y Control de Cambios, que se reconozcan o emitan a partir de la entrada en vigencia de este decreto.

**Artículo 3. Reconocimiento, pago y cobro de las cuotas partes de pensiones.**

El reconocimiento de las cuotas partes de pensiones de las liquidadas Oficinas de Registro de Cambios, Prefectura de Control de Cambios y Control de Cambios, le corresponderán al Banco de la República.

El pago de las cuotas partes pensionales a cargo de la Nación causadas con posterioridad a la suscripción del convenio de liquidación del contrato de administración delegada, es decir después del 30 de diciembre de 1992, y que sean exigibles a la fecha de entrada en vigencia de este decreto o con posterioridad al mismo serán pagadas a través del Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional (Fopep).

Las cuotas partes pensionales causadas con anterioridad a la suscripción del convenio de liquidación del contrato de administración delegada, es decir antes del 30 de diciembre de 1992, y que sean exigibles a la fecha de entrada en vigencia de este decreto o con posterioridad al mismo serán pagadas por el Banco de la República.

El cobro de las cuotas partes pensionales de pensiones reconocidas por el Banco de la República de las liquidadas Oficinas de Registro de Cambios, Prefectura de Control de Cambios y de Control de Cambios, que sean exigibles a la fecha de entrada en vigencia de este decreto o con posterioridad al mismo le corresponderá a aquel.

**Artículo 4. Responsabilidad de la información.** La responsabilidad sobre la veracidad de la información suministrada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos de la asunción de bonos pensionales y pago de las cuotas partes pensionales, será exclusiva del Banco de la República.

**Artículo 5. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*



*Decreto 3770 de 2003  
(diciembre 26)*

*por el cual se acoge la decisión de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales respecto del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2004 y se dispone la publicación de la misma.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia consagra al trabajo como uno de los principios fundamentales del Estado social de derecho;

Que el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas";

Que el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia consagra la "remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo" como uno de los principios mínimos fundamentales de la ley laboral colombiana;

Que el literal d) del artículo 2 de la Ley 278 de 1996, establece que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales a que se refiere el artículo 56 de la Constitución Política tiene la función de: "Fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general, teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia";

---

Que en la sesión ordinaria del día 12 de diciembre de 2003 la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales conformada por representantes del gobierno nacional, de los empleadores y de los trabajadores; fijó de manera concertada el monto del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2004 en la suma de trescientos cincuenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$358.000.00 moneda corriente);

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Acoger la decisión adoptada el día 12 de diciembre del año 2003 por la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales en el sentido de fijar a partir del primero (1) de enero del año dos mil cuatro (2004) el salario mínimo legal mensual de los trabajadores de los sectores urbano y rural, en la suma de trescientos cincuenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$358.000 moneda corriente).

**Artículo 2.** Disponer la publicación de la decisión de que trata el artículo anterior en el *Diario Oficial*.

**Artículo 3.** Este decreto rige a partir del primero (1) de enero de dos mil cuatro (2004) y deroga el Decreto 3232 de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Rionegro, Antioquia, a 26 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

**ACUERDO EN LA COMISIÓN NACIONAL  
DE CONCERTACIÓN, SOBRE EL INCREMENTO  
AL SALARIO MÍNIMO**

En desarrollo de la política de concertación que se manifiesta en el tripartismo, hoy 12 de diciembre de 2003, el gobierno, los empleadores y los trabajadores hemos llegado a los siguientes acuerdos:

1. Asumir como parte de la concertación, el acuerdo logrado en el mes de diciembre por el Ministerio de Agricultura con las centrales de abastos, para que los precios registrados en dicho mes sean los toques para los 80 artículos de primera necesidad de la canasta básica familiar, hasta enero de 2004. Se anexa a la presente, el listado de los artículos y precios. Los empleadores y las centrales sindicales participarán en el órgano de seguimiento; empresarios y trabajadores solicitan al gobierno propiciar la ampliación de este mecanismo hasta el mes de marzo de 2004. Así mismo, solicitan incluir un monitoreo sobre los insumos para la producción de los bienes.
2. El gobierno buscará que aquellos costos educativos sobre los cuales tiene control directo, no crezcan durante el 2004 por encima del 5,5% y promoverá que los componentes de la canasta educativa se mantengan estables. Igualmente, la Comisión solicita a las administraciones territoriales, extender los apoyos a componentes de la canasta educativa como el cuaderno escolar popular, el zapato escolar popular, y la sudadera escolar popular. También consideran conveniente, empleadores y trabajadores, la idea del gobierno de impulsar la unificación de uniformes para el sector oficial y la promoción de la educación pública gratuita hasta el grado noveno. La Comisión de Concertación abocará el estudio sobre la carnetización de estudiantes menores de 18 años y mayores de 60 años, a fin de derivar para estos segmentos los beneficios que se puedan alcanzar.

Los empresarios y trabajadores apoyan el compromiso del gobierno de dotar de libros suficientes de estudio e investigación las bibliotecas de las escuelas y colegios públicos, de tal manera que esto permita mejorar la calidad de la educación.

3. El gobierno mantendrá, a precios constantes, con base en las tarifas de diciembre de 2003, las tarifas de los servicios públicos para los estratos 1 y 2, incluyendo los correspondientes subsidios. Trabajadores y empresarios consideran muy importante que el Estado mantenga políticas de servicios públicos acordes con la calidad y cobertura de los mismos y con la necesidad de preservar el poder adquisitivo de los salarios.
4. El gobierno, los empleadores y los trabajadores velarán por el respeto del salario mínimo para todos los trabajadores formales de la economía y harán un seguimiento para evitar la evasión, procurando medidas correctivas y de control para respetar el nivel del salario mínimo legal. En la perspectiva de consolidar la concertación, la Comisión podrá preparar proyectos de ley en las materias de su competencia para que sean presentados al Congreso.
5. Los representantes del gobierno, de la CUT, CGTD, CTC y de las federaciones estatales: Fenaltrase, Utradec, Futec y Fecode, instalarán el 20 de enero de 2004, una mesa bilateral para discutir el Plan de Reforma del Estado, la implementación de la carrera administrativa, aumento salarial, el desarrollo de los convenios de la OIT números 154, 87, 98 y 151, así como la Ley 411 de 1997 y la situación de los maestros.
6. El gobierno, tal y como lo ha expresado en repetidas oportunidades, pagará, antes del 31 de diciembre de 2003, el aumento salarial que se les adeuda, a los funcionarios del Estado, con retroactividad al primero de enero de 2003.
7. Las partes creen necesario, darle más dinamismo a la Comisión Permanente de Concertación. Para tal efecto, se instalarán las subcomisiones en Cali, Barranquilla, Medellín y Bucaramanga, durante el primer trimestre de 2004 y mensualmente se tendrán reuniones para contribuir a la paz laboral.
8. El gobierno, los empleadores y los trabajadores, acuerdan incrementar el salario mí-

nimo legal a la suma de \$358.000 y el subsidio de transporte a la suma de \$41.600.

Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 2003.

Por el gobierno:

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

Por los gremios:

*Luis Carlos Villegas*, presidente ANDI; *Guillermo Botero Nieto*, presidente Fenalco; *Rafael Mejía López*, presidente SAC; *Patricia Cárdenas S.*, presidente Asobancaria; *Felipe Alberto Ortiz*, vicepresidente Acopi.

Por las centrales obreras:

*Carlos A. Rodríguez D.*, presidente CUT; *Julio Roberto Gómez E.*, secretario general CGTD; *Ape-cides Alvis*, presidente CTC; *Fortunato Lozano*, presidente CPC.



***Decreto 3803 de 2003  
(diciembre 30)***

***por el cual se ajustan los valores de retención en la fuente aplicable a los pagos gravables originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, y se dictan otras disposiciones.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las establecidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 383, 384, 868 y 869 del Estatuto Tributario y

---

---

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 868 del Estatuto Tributario, para efectos del reajuste anual y acumulativo de los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas al impuesto sobre la renta y complementarios, se aplica el ciento por ciento (100%) del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este, y para obtener cifras enteras de fácil operación se aproximan conforme a lo previsto en el artículo 869 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

**Artículo 1.** Por el año gravable 2004 la tabla de retención en la fuente a que se refiere el artículo 383 del Estatuto Tributario, aplicable a los pagos gravables, efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, será la establecida en el artículo 63 de la Ley 863 de diciembre 29 de 2003.

**Artículo 2.** Los asalariados que hayan obtenido ingresos en el año inmediatamente anterior, provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria inferiores a ochenta y tres millones veintinueve mil pesos (\$83.021.000), podrán optar por disminuir la base mensual de retención en la fuente, con el valor efectivamente pagado por el trabajador en el año inmediatamente anterior, por concepto de intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o con los pagos efectuados en dicho año por concepto de salud y educación del trabajador, su cónyuge y hasta dos hijos.

Cuando se trate del procedimiento de retención número 2, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.

Lo anterior con sujeción a los límites establecidos en los artículos siguientes.

**Artículo 3.** De conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario, los asalariados solo podrán solicitar como disminución de la base de retención uno de los conceptos allí previstos o lo pagado por el trabajador en el año inmediatamente anterior por concepto de costo financiero por *leasing* que tenga por objeto un inmueble destinado a su vivienda, cuando sus ingresos de la relación laboral o legal y reglamentaria hayan sido inferiores a ochenta y tres millones veintinueve mil pesos (\$83.021.000). Si los ingresos son iguales o superiores a dicha suma, únicamente podrán disminuir la base de retención con los pagos por intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda o el costo financiero en virtud de un contrato de *leasing* que tenga por objeto un inmueble destinado a su vivienda.

**Artículo 4.** Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas por concepto de alimentación del trabajador o su familia, o por concepto de suministro de alimentación para estos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tickets para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior, excedan la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este artículo no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.

---

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador.

**Artículo 5.** Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de *leasing* que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de un millón ochocientos cuarenta y siete mil pesos (\$1.847.000) de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario.

**Artículo 6.** Cuando el asalariado obtenga ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria que en el año inmediatamente anterior hayan sido inferiores al tope establecido en el artículo 1 y opte por la disminución por pagos de salud y educación, deberá cumplir las siguientes condiciones:

El asalariado deberá formular una solicitud escrita al agente retenedor, acompañando copia o fotocopia del certificado expedido por las entidades a las cuales se efectuaron los pagos, en el que conste, además del nombre o razón social y NIT de la entidad, el monto total de los pagos, concepto, período a que corresponden y el nombre y NIT de los beneficiarios de los respectivos servicios.

Estos documentos deberán conservarse para ser presentados cuando las autoridades tributarias así lo exijan.

Cuando se trate del procedimiento número uno, el valor a disminuir mensualmente será el resultado de dividir el valor de los pagos certificados por doce (12) o por el número de meses a que correspondan, sin que en ningún caso pueda exceder del quince por ciento (15%) del total de los ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes.

Cuando se trate del procedimiento número dos (2), el valor a disminuir se determinará con el resultado de dividir el valor de los pagos certifi-

cados por doce (12) o por el número de meses a que correspondan, sin que en ningún caso pueda exceder del quince por ciento (15%) del promedio de los ingresos gravables originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, determinado de conformidad con el inciso tercero del artículo 386 del Estatuto Tributario.

El valor procedente a disminuir en la forma señalada en el inciso anterior, se tendrá en cuenta, tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.

Los establecimientos educativos debidamente reconocidos por el ICFES o por la autoridad oficial correspondiente, las empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud y las compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Bancaria, deberán suministrar dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud presentada por el asalariado, la certificación respectiva. La no expedición de dicha certificación en el término estipulado generará la sanción contemplada en el artículo 667 del Estatuto Tributario.

**Artículo 7.** Los certificados sobre los intereses y corrección monetaria para efectos de la adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de *leasing* que tenga por objeto un bien inmueble destinado a vivienda del trabajador y los certificados en los que consten los pagos de salud y educación de que trata el artículo 387 del Estatuto Tributario y que sirven para disminuir la base de retención, deberán presentarse al agente retenedor a más tardar el quince (15) de abril de cada año.

En consecuencia, hasta la fecha indicada en el inciso precedente, los retenedores tomarán como válida la información que suministró el trabajador en el año inmediatamente anterior.

**Artículo 8.** *Aportes a fondos de pensiones.* Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Los aportes del emplea-

---

---

Los aportes a los fondos de pensiones serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen.

El monto obligatorio de los aportes que haga el trabajador o el empleador al Fondo de Pensiones de Jubilación o Invalidez no hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y será considerado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Los aportes voluntarios que haga el trabajador o el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso anterior no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso.

Los retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, que se efectúen al Sistema General de Pensiones, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos constituyen un ingreso gravado para el aportante y estarán sometidos a retención en la fuente por parte de la respectiva sociedad administradora, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce sin el cumplimiento del siguiente requisito de permanencia:

Que los aportes, rendimientos o pensiones, sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de cinco (5) años, en los fondos o seguros enumerados en el inciso anterior del presente artículo, salvo en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este artículo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el requisito de permanencia antes señalado.

**Artículo 9.** Las sumas que destine el trabajador a ahorro de largo plazo en las cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC)", no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que no exceda el 30% de su ingreso laboral o ingreso tributario del año.

El retiro de recursos de la cuenta de ahorro AFC antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de la fecha de consignación, implicará que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas, salvo que dichos recursos se destinen exclusivamente a la cancelación de la cuota inicial y de las cuotas para atender el pago de los créditos hipotecarios nuevos para adquisición de vivienda o el pago de cánones derivados de contratos de *leasing* habitacional o el pago del valor necesario para ejercer la opción de adquisición de vivienda del trabajador, otorgados o suscritos por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos financieros que generen las cuentas de ahorro AFC, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de los requisitos antes señalados.

**Artículo 10.** El presente decreto rige a partir del primero (1) de enero del año 2004, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

---

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2003.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*



*Decreto 3808 de 2003  
(diciembre 30)*

*por el cual se reglamenta el  
artículo 119 del Estatuto  
Tributario.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

**Artículo 1.** *Monto a deducir por intereses sobre préstamos de vivienda y contratos de leasing habitacional.* Para efectos de la deducción sobre préstamos para adquisición de vivienda del trabajador a que se refiere el artículo 119 del Estatuto Tributario o del costo financiero en virtud de un contrato de *leasing* habitacional para vivienda del trabajador, el valor máximo a deducir por estos conceptos para el año gravable 2003 es la suma de veintidós millones ciento sesenta y dos mil pesos (\$22.162.000), sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos.

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir del primero (1) de enero del año 2004, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*



*Decreto 3812 de 2003  
(diciembre 30)*

*por el cual se ordena la emisión de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y efectuar operaciones temporales de tesorería correspondientes a la vigencia fiscal del año 2004.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 51 de 1990 y el artículo 7 de la Ley 848 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 4 y 6 de la Ley 51 de 1990 autorizan al gobierno nacional para emitir, colocar y mantener en circulación "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" para sustituir los Títulos de Ahorro Nacional (TAN), obtener recursos para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y efectuar operaciones temporales de tesorería;

Que el artículo 13 del Decreto 1250 de 1992 estableció las características y requisitos para la emisión de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B";

Que el artículo 7 de la Ley 848 de 2003 señala que el gobierno nacional podrá emitir Títulos de Tesorería (TES) Clase B con base en la facultad de la Ley 51 de 1990 de acuerdo con las siguientes

reglas: no contarán con la garantía solidaria del Banco de la República; el estimativo de los ingresos producto de su colocación se incluirá en el Presupuesto General de la Nación como recursos de capital, con excepción de los provenientes de la colocación de títulos para operaciones temporales de tesorería; sus rendimientos se atenderán con cargo al Presupuesto General de la Nación; su redención se atenderá con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, con excepción de las operaciones temporales de tesorería cuyo monto de emisión se fijará en el decreto que las autorice; podrán ser administrados directamente por la Nación; podrán ser denominados en moneda extranjera; su emisión sólo requerirá del decreto que la autorice y fije sus condiciones financieras; su emisión no afectará el cupo de endeudamiento y estará limitada, para las destinadas a financiar las apropiaciones presupuestales por el monto de estas;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 31 de 1992, mediante la Resolución Externa número 1 de 1993 y en sesiones de la Junta Directiva del Banco de la República del 2 de octubre de 1998 y del 23 de abril de 1999, según consta en las comunicaciones JDS-34835 del 6 de octubre de 1998 y JDS-011502 del 26 de abril de 1999 suscritas por el secretario de la citada corporación, determinaron las condiciones financieras de los títulos que emita la Nación, y

Que el artículo 3 de la Ley 546 de 1999 definió la UVR como una unidad de cuenta, cuyo valor será determinado por la Junta Directiva del Banco de la República, según lo dispuesto por el numeral 6 de la parte resolutoria de la Sentencia C955/2000 proferida por la Corte Constitucional de fecha 26 de julio de 2000,

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" hasta por la suma de trece billones ochocientos mil millones de pesos (\$13.800.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2004.

**Artículo 2.** Ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B", denominados en moneda legal colombiana, hasta por la suma de un billón de pesos (\$1.000.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar operaciones temporales de tesorería, los cuales tendrán las características y condiciones de emisión y colocación establecidas en el artículo cuarto del presente decreto salvo el plazo, el cual deberá ser superior a treinta (30) días calendario e inferior a un (1) año.

La autorización conferida en este artículo comprende también la facultad de emitir nuevos "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" para reemplazar los que se amorticen por redención o recompra hasta por la cuantía anteriormente señalada.

**Artículo 3.** De acuerdo con el Plan Financiero aprobado por el Confis, el Programa Anual Mensualizado de Caja y los requerimientos de tesorería, entre otros, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará las características y condiciones de las colocaciones, así como su oportunidad y monto de las mismas; tanto de los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" destinados a financiar apropiaciones presupuestales como de los destinados a financiar operaciones temporales de tesorería.

**Artículo 4.** Los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" de que trata el artículo primero del presente decreto tendrán las siguientes características financieras y condiciones de emisión y colocación:

**Nombre de los títulos:** Títulos de Tesorería (TES) Clase B;

**Denominación:** Moneda legal colombiana, moneda extranjera o UVR;

**Moneda de pago de principal e intereses:** Legal colombiana;

**Ley de circulación y recompra anticipada:** Serán títulos a la orden y libremente negociables en el mercado. Podrán tener cupones para intereses, también libremente negociables. No podrán colocarse con derecho de recompra anticipada;

---

**Cuantía mínima de los títulos:** Para los títulos denominados en moneda legal colombiana, la cuantía mínima será de quinientos mil pesos (\$500.000) y para sumas superiores, esta cuantía se adicionará en múltiplos de cien mil pesos (\$100.000). Para los títulos denominados en moneda extranjera, la cuantía mínima será de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.000) o su equivalente en otras monedas extranjeras y para sumas superiores esta cuantía se adicionará en múltiplos de cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$100) o su equivalente en otras monedas extranjeras. Para los títulos denominados en UVR, la cuantía mínima será de diez mil (10.000) UVR y para valores superiores esta cuantía se adicionará en múltiplos de mil (1.000) UVR;

**Plazo y pago del principal:** Para títulos destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, el plazo se determinará con sujeción a las necesidades presupuestales y no podrá ser inferior a un (1) año. En todo caso, el pago del principal se deberá efectuar con cargo a recursos presupuestales de vigencias fiscales posteriores a aquellas en las cuales se emitan los títulos;

**Tasas máximas de interés:** Las tasas máximas de rentabilidad efectiva estarán dentro de los límites que registre el mercado, según las directrices que establezca la Junta Directiva del Banco de la República;

**Lugar de colocación:** Mercado de capitales colombiano;

**Forma de colocación:** Podrán ser colocados en el mercado bien directamente o por medio de sistemas de oferta, remates o subastas, según lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para este propósito se podrán utilizar como intermediarios a las personas legalmente habilitadas para el efecto. También se entienden como colocaciones directas las colocaciones privadas de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" y, la entrega de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" a beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 344 de 1996 y demás normas concordantes;

**Compra:** Con descuento o prima sobre su valor nominal, según las condiciones del mercado, que serán reflejadas mediante los sistemas previstos en la forma de colocación que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

**Artículo 5.** Para efectos de lo previsto en el presente decreto, la unidad de valor real o (UVR) es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE, cuyo valor en pesos se calculará de conformidad con la metodología que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

**Artículo 6.** Los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" podrán ser administrados directamente por la Nación, o ésta podrá celebrar con el Banco de la República o con otras entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquellos necesarios para la agencia, administración o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá prever que la administración de los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" y de los cupones que representan los rendimientos de los mismos se realice a través de depósitos centralizados de valores.

**Artículo 7.** El cupo de emisión de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" autorizado por el artículo primero del presente decreto que no se haya utilizado para realizar pagos correspondientes a la vigencia presupuestal del año 2004 podrá ser utilizado en el año 2005 para atender las reservas presupuestales correspondientes a la vigencia del año 2004 y en todo caso se entenderá agotado el 31 de diciembre del año 2005.

**Artículo 8.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el director general de Crédito Público de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

---

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*



*Decreto 3813 de 2003  
(diciembre 31)  
por el cual se adiciona el  
Decreto 813 de 1999.*

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, en especial el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en especial de las facultades conferidas en el Decreto 2331 de 1998, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Sentencia C-122 de 1999 del 1 de marzo de 1999 la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad del Decreto 2330 de 1998, declaró su exequibilidad, pero solo en relación y en función de las personas y sectores materialmente afectados por las circunstancias críticas a que alude el decreto y que son exclusivamente: los deudores individuales del sistema de financiación de vivienda UPAC, el sector de las organizaciones solidarias que desarrollan actividades financieras y de ahorro y crédito, se encuentren intervenidas o en liquidación y las instituciones financieras de carácter público;

Que mediante Sentencia C-136 del 4 de marzo de 1999 la Corte Constitucional aclaró que los ingresos del impuesto a las transacciones financieras percibido con base en los mandatos del Decreto Legislativo 2331, se deberían orientar en su totali-

dad a los sectores materialmente afectados por la crisis definidos por la Sentencia C-122 de 1999;

Que mediante Sentencia C-136 del 4 de marzo de 1999 la Corte Constitucional advirtió que los recursos del impuesto a las transacciones financieras obtenidos por la aplicación del Decreto 2331 de 1998 debían ser consignados en la Dirección General del Tesoro e incorporados al Presupuesto para su manejo por el ministro de Hacienda y Crédito Público con destino a los sectores materialmente afectados por la crisis;

Que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) y el Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en Liquidación (Fosadec), se alimentaron de dicho recaudo extraordinario a fin de cumplir con las actividades establecidas en las normas de la declaratoria del estado de emergencia;

Que se ha estimado que de los montos correspondientes a Fogafin para ser destinados a los deudores individuales de créditos hipotecarios para financiación de vivienda quedan sumas del impuesto a las transacciones financieras, dado que los recursos disponibles exceden los requerimientos para servir la deuda de los bonos emitidos para financiar las operaciones de alivios a dichos deudores;

Que se hace necesario comprometer las sumas residuales que fueran asignadas al Fosadec, dado que dicho fondo cumplió a cabalidad con el objeto para el cual fue creado;

Que dispuestos los recursos para servir la deuda de los bonos antes señalados, los estimados remanentes deben orientarse a otros sectores materialmente afectados con la Emergencia Económica y Social de 1998, definidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-122 de 1999;

Que la situación de las entidades financieras públicas hace indispensable complementar la canalización de los recursos diseñada por el Decreto 813 de 1999,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se adiciona el Decreto 813 de 1999 con el siguiente artículo:

---

**Artículo 6.** Estimados y apropiados los requerimientos de recursos para servir la deuda de los bonos emitidos para financiar las operaciones de apoyo a los deudores hipotecarios para la financiación de vivienda, canalizados a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) y agotado el objeto del Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en Liquidación (Fosadec); los remanentes se distribuirán por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en favor de las instituciones financieras de carácter público en funcionamiento o en liquidación”.

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

---

# RESOLUCIONES



## SUPERINTENDENCIA DE VALORES

*Circular Externa 009 de 2003  
(diciembre 9)*

Señores: REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES OBLIGADAS A REPORTAR A LOS SISTEMAS CENTRALIZADOS DE INFORMACIÓN PARA TRANSACCIONES.

Asunto: Suministro de información de operaciones a la Superintendencia de Valores. Deroga circulares 10 de 1997 y 02 de 2003.

Apreciados señores,

De conformidad con lo previsto en el artículo 1.5.3.3 de la Resolución 400 de 1995 expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores y con el fin de proporcionar a los operadores del mercado de valores información más oportuna sobre las transacciones efectuadas en el mercado mostrador, que contribuya a una mejor formación de precios y a que los indicadores de dicho mercado se constituyan en un instrumento ágil y adecuado para los inversionistas, en particular sobre aquellos necesarios para realizar una adecuada valoración de los instrumentos que conforman sus portafolios, resulta conveniente

modificar los horarios en los cuales se deberán registrar, en los sistemas centralizados de información las transacciones, las operaciones efectuadas por los afiliados a dichos sistemas.

A partir de la entrada en vigencia de la presente circular el registro sobre negociación de valores que en el mercado mostrador ejecuten las entidades afiliadas a los sistemas centralizados de información para transacciones, deberá efectuarse en los siguientes horarios:

- i) Las operaciones realizadas en el mercado primario deberán registrarse hasta las 4:00 p.m. del mismo día en que se realiza la correspondiente transacción.
- ii) y las operaciones realizadas en el mercado secundario deberán registrarse dentro de los veinte (20) minutos siguientes a su realización.

Para el efecto deberán, además de la información que actualmente registran en los sistemas centralizados de información para transacciones (SCIT), registrar la hora exacta (hora y minuto) en la cual se ejecuta la operación.

La presente circular rige a partir del 1 de enero de 2004 y deroga las circulares externas 10 de 1997 y 02 de 2003.

Cordialmente,

CLEMENTE DEL VALLE BORRÁEZ

Superintendente de Valores.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 148 de 2003 (diciembre 11)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES  
VIGILADAS

Referencia: Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

Apreciados señores:

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 234 del 15 febrero de 2000, este Despacho se permite informar que el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR es de 6,13% para el mes de *diciembre* del año 2003.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 152 de 2003 (diciembre 19)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCA-  
LES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual.

Apreciados señores:

Con el fin de presentar la variación porcentual que se debe tener en cuenta para efectos fiscales, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalan en los planes de cuentas para el sistema financiero y para el sector asegurador, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual para el mes de *diciembre* de 2003, es de 0,36.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Circular Externa 045 de 2003 (diciembre 17)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCA-  
LES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Requisitos para la apertura de cuentas corrientes y de ahorro en moneda legal a no residentes y apertura de cuentas corrientes y de ahorro en moneda extranjera. Modificación al numeral 5º, Capítulo I, Título Tercero de la Circular Externa 007 de 1996.

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento, el régimen cambiario vigente (artículo 59, literal d de la Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de

la República), señala que los bancos comerciales, los bancos hipotecarios, las corporaciones financieras así como las compañías de financiamiento comercial y las cooperativas financieras cuyo capital pagado y reserva legal alcancen el monto mínimo que debe acreditarse para la constitución de una corporación financiera, pueden recibir depósitos *en moneda extranjera* de empresas ubicadas en zonas francas, empresas de transporte internacional, agencias de viajes y turismo, almacenes y depósitos francos, entidades que presten servicios portuarios y aeroportuarios, personas naturales y jurídicas no residentes en el país, misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el gobierno de Colombia y organizaciones multilaterales y los funcionarios de estas últimas.

Así mismo, señala que tales intermediarios del mercado cambiario pueden recibir depósitos *en moneda legal colombiana* de personas naturales y jurídicas no residentes en el país, los cuales se deben utilizar con sujeción a las regulaciones cambiarias y no requieren registro en el Banco de la República.

En razón a lo anterior, este Despacho, en uso de sus facultades legales, considera oportuno modificar el contenido del numeral 5º, Capítulo I, Título Tercero de la Circular Externa 007 de 1996, en el sentido de señalar los requisitos de información que deben tenerse en cuenta al momento de abrir cuentas corrientes o de ahorro en moneda legal a no residentes, así como los requisitos de información necesarios para abrir cuentas corrientes o de ahorro en moneda extranjera.

Por su importancia merece resaltar que mediante la presente modificación se aclara la posibilidad de que tales intermediarios reciban depósitos en cuenta corriente o de ahorro en moneda legal a no residentes, en las mismas condiciones en que se pueden recibir depósitos en tales cuentas de residentes en el país y que tales recursos, por regla general, pueden ser objeto de cualquier uso legítimo.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el numeral 5º, Capítulo I, Título Tercero de la Circular Externa

007 de 1996, para lo cual se anexan las páginas correspondientes.

Cordialmente,

JORGE PINZÓN SÁNCHEZ

Superintendente Bancario.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Circular Externa 046 de 2003 (diciembre 23)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS.

Referencia: Instrucciones en materia de tasas de interés.

Apreciados señores:

Con el fin de adecuar las instrucciones en materia de tasas máximas de interés a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, sustituido mediante el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y a los criterios señalados por el Consejo de Estado mediante concepto 1276 del 5 de julio de 2000, este Despacho, en uso de sus facultades legales, en especial de la que le confiere el literal a), numeral 3º del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, considera necesario modificar el literal f), numeral 1.1.1., Capítulo Primero, Título Segundo de la Circular Externa 007 de 1996.

En tal sentido, se establece, entre otros aspectos, que de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, las tasas máximas de interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar a

---

su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas serán las que señale la Junta Directiva del Banco de la República y que hasta tanto dicha autoridad no señale una tasa máxima remuneratoria, la misma deberá responder a lo pactado libremente por las partes, teniendo en cuenta, en todo caso, que no puede superar la tasa constitutiva del delito de usura, es decir aquella que exceda en la mitad el interés bancario corriente.

En adición a lo anterior y en concordancia con las normas legales, en dicho numeral se recuerdan las reglas relativas a la sanción por el cobro en exceso de los límites señalados así como la obligación de modificar las tasas de interés en la vida del crédito en función de los límites legales que se establezcan.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Título II de la Circular Básica Jurídica para lo cual se anexan las respectivas páginas.

Cordialmente,

JORGE PINZÓN SÁNCHEZ

Superintendente Bancario.

#### ANEXO

respecto del cual se hayan efectuado pagos parciales debe expresarse en el documento el valor cancelado. En cualquiera de los eventos antes mencionados, tales registros llevarán la firma del funcionario de la entidad vigilada con atribuciones para el efecto.

Cabe advertir que, en hipótesis diferentes a las descritas, cuando la institución vigilada opte, bajo su responsabilidad, por llevar en registros sistematizados o manuales los datos referentes a los abonos parciales recibidos y su aplicación a intereses o capital, sin dejar constancia inmediata del aludido abono o pago parcial en el documento que incorpora la obligación, debe establecer procedimientos que permitan asegurar la contabilidad de la información contenida en dichos registros, su oportuna actualización y el fácil acceso a la misma.

Igualmente, se deberá dejar constancia en los respectivos títulos valores de la forma en que se registran extracartularmente los pagos parciales, si a ello hubiere lugar conforme a lo expuesto. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de efectuar las correspondientes anotaciones en el cuerpo del título valor en aquellos eventos en que el deudor solicite se deje constancia en dichos documentos de los pagos parciales.

#### f. Tasas máximas de interés

Las tasas de interés en Colombia pueden ser libremente acordadas por las partes siempre que se sujeten a los límites legales. Teniendo en cuenta lo anterior, y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 884 del C. Co., aquellas obligaciones que pacten las entidades vigiladas, en las cuales hayan de pagarse réditos de un capital, deben sujetarse a las siguientes reglas:

- *Tasa máxima de interés remuneratorio:* Las tasas máximas de interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar a su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas son las que indique la Junta Directiva del Banco de la República de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992. En tanto la autoridad monetaria no señale las tasas máximas remuneratorias, las mismas deben responder a lo pactado libremente por las partes, teniendo en cuenta en todo caso que no pueden superar la tasa constitutiva del delito de usura, es decir, aquella que exceda en la mitad el interés bancario corriente.
- *Tasa máxima de interés moratorio:* Las tasas máximas de interés moratorio no pueden ser superiores a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la SBC de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 884 del C. Co. modificado mediante el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, cuando las partes no hayan pactado intereses moratorios, los mismos no se presumirán; sin embargo, cuan-

---

do se pacten no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse por cuotas vencidas.

Una vez precisados los límites, estos deben corresponder a tasas reales efectivas ya que estas últimas son las indicadas para reflejar la verdadera rentabilidad obtenida.

- *Sanción por cobro en exceso:* De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, el deudor se encuentra facultado para solicitar la devolución de los intereses pagados en exceso, aumentados en una suma igual que el acreedor debe entregar a título de sanción. Los establecimientos de crédito deben demostrar que efectivamente hicieron entrega de las sumas cobradas en exceso al haberse presentado esta situación.

Si se pactan sistemas de capitalización de intereses o de interés compuesto, los intereses remuneratorios estipulados en cualquiera de esas modalidades no pueden exceder el interés bancario corriente más la mitad de este, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 45 de 1990.

- *Modificaciones tasas de interés:* Teniendo en cuenta que las partes no pueden desconocer en sus contratos las disposiciones legales de orden público y dado que las normas que imponen límites a las tasas de interés que se cobren o reciban por préstamos de dinero son normas de esta naturaleza, los contratantes de estos negocios jurídicos deben atender la siguiente regla:

Las modificaciones que presenten las tasas de interés durante la vida de préstamos pactados con los establecimientos de crédito, deben reflejarse en la correspondiente reducción de los montos convenidos al momento de la celebración de los contratos, cuando quiera que al momento de la causación de los réditos aquellos sobrepasen los límites correspondientes.

- *Cobros que conforman intereses:* dado que los intereses son réditos de un capital, debe entenderse incluido en ellos tanto lo que se cobra por ceder el beneficio de hacer uso del dinero, como por asumir el riesgo que ello representa y en general todas las cargas de tipo accesorio que se derivan para el acreedor respectivo, con excepción de los impuestos directos que se causen, como podrían ser los estudios de crédito y los costos de control y cobranza normal u ordinaria, resultando así remunerada con tales réditos y en su integridad, la operación financiera.

Así las cosas, para efectos de lo dispuesto en el artículo 1168 del C. Co y el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, debe entenderse comprendido en el concepto de interés, toda suma que reciba el acreedor directamente o por interpuesta persona, teniendo como causa la entrega de dinero, a título de depósito o de mutuo, así como aquellas sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito

En relación con las operaciones relativas al crédito empresarial, de acuerdo con lo señalado por el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, los honorarios y comisiones que se cobren en los mismos no se reputan como intereses.



## BANCO DE LA REPÚBLICA

### *Resolución externa 9 de 2003 (diciembre 19)*

*por la cual se señala la tasa máxima de interés remuneratorio de los créditos destinados a la financiación de vivienda individual a largo plazo, de proyectos de construcción de vivienda, y de vivienda de interés social.*

#### LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular de la prevista en el literal e) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

#### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que la Ley 31 de 1992 en el literal e) del artículo 16 atribuye a la Junta Directiva del Banco de la República la función de señalar las tasas máximas de interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar en sus operaciones activas y pasivas, sin inducir tasas reales negativas.

**Segundo.** Que la Ley 546 de 1999, entre otras disposiciones, señaló los objetivos y criterios para regular un sistema especializado de financiación de vivienda y creó instrumentos de ahorro destinados a dicha financiación.

**Tercero.** Que en Sentencia C-955/2000 la Corte Constitucional declaró exequible el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 546 de 1999 si se le entiende y aplica bajo las siguientes condiciones: "*El numeral 2 sólo es EXEQUIBLE en el entendido de que la tasa de interés remuneratoria a que se refiere no incluirá el valor de la inflación, será siempre infe-*

*rior a la menor tasa real que se esté cobrando en las demás operaciones crediticias en la actividad financiera, según certificación de la Superintendencia Bancaria, y su máximo será determinado por la Junta Directiva del Banco de la República, conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, en sentencias C-481 del 7 de julio de 1999 y C-208 del 1 de marzo de 2000.*"

**Cuarto.** Que la Corte Constitucional en la misma Sentencia C-955/2000 declaró exequible el parágrafo del artículo 28 de la Ley 546, y añadió que una vez culminado el plazo de vigencia de dicha norma "*... será la Junta Directiva del Banco de la República, de conformidad con sus facultades constitucionales y legales, la autoridad competente para los efectos de fijar las condiciones de financiación de créditos de vivienda de interés social, las cuales deben ser las más adecuadas y favorables, a fin de que consulten la capacidad de pago de los deudores y protejan su patrimonio familiar, también bajo el entendido de que la tasa real de interés remuneratorio no comprenderá la inflación y será inferior a la vigente para los demás créditos de vivienda*".

**Quinto.** Que en la Sentencia C-481/1999 la Corte Constitucional ratificó el principio constitucional según el cual las actuaciones de la Junta deben hacerse en coordinación con la política económica general a efectos de mantener el equilibrio y dinamismo de la economía.

**Sexto.** Que en la Sentencia C-208/2000 la Corte Constitucional reiteró la autonomía técnica del Banco de la República para la fijación administrativa de la tasa de interés, la cual debe hacerse dentro del marco fijado por la ley. Dicho marco comprende lo previsto en el artículo 16 de la Ley 31 de 1992, el cual dispone que al Banco de la República le corresponde estudiar y adoptar las medidas monetarias, crediticias y cambiarias para regular la circulación monetaria, la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento del sistema de pagos.

**Séptimo.** Que siguiendo los lineamientos de la Sentencia C-955/2000, la Junta Directiva del Banco de la República expidió la Resolución Externa 14 de 2000, "*por la cual se señala la tasa máxima*

---

---

*de interés remuneratoria de los créditos destinados a la financiación de vivienda individual a largo plazo y de proyectos de construcción de vivienda”, y la Resolución Externa 20 de 2000 “por la cual se señala la tasa máxima de interés remuneratoria de los créditos destinados a la financiación de vivienda de interés social”.*

**Octavo.** Que, con fundamento en el documento SGMR-0602-03-J del 6 de junio de 2002, la Junta Directiva del Banco de la República revisó en sesión del 7 de junio de 2002 los límites a las tasas de interés remuneratorio de los créditos determinados en las resoluciones externas 14 de 2000 y 20 de 2000 y decidió no modificar los límites y, en consecuencia, mantener vigentes las resoluciones, al considerar que técnicamente las condiciones existentes al momento de fijar los límites a las tasas de interés no habían variado significativamente. El mencionado documento se preparó de acuerdo con los criterios señalados en la Sentencia C-955/2000, incluyendo la certificación de las tasas de interés que se estaban cobrando en el mercado financiero a 31 de diciembre de 2001, remitida por la Superintendencia Bancaria mediante comunicación 2002019240-0 del 29 de mayo de 2002.

**Noveno.** Que la Superintendencia Bancaria mediante comunicación del 2003052189-0 del 12 de diciembre de 2003 dirigida a la Junta Directiva del Banco de la República, anexó una nueva certificación de las tasas de interés nominales que, de acuerdo con la información reportada por las entidades, se estaban cobrando en el mercado financiero al 30 de junio de 2003.

**Décimo.** Que se presentó a la Junta el documento de trabajo SGMR-1203-017- J del 18 de diciembre de 2003, elaborado con sujeción a los parámetros señalados en la referida Sentencia C-955/2000, en el cual se recomienda mantener los límites a la tasa de interés remuneratorio de los créditos destinados a la financiación de vivienda individual a largo plazo, de proyectos de construcción de vivienda y de vivienda de interés social establecidos en las resoluciones externas 14 y 20 de 2000. Dicha recomendación fue acogida por la Junta, que, en consecuencia, acordó compendiar en una resolución toda la regulación sobre

las tasas máximas de interés remuneratorio aplicable al sistema de financiación de vivienda.

RESUELVE:

#### Capítulo I

### **Límites a las tasas de interés remuneratorio distintos de los destinados a la financiación de vivienda de interés social**

**Artículo 1.** *Límites máximos a las tasas de interés de créditos en UVR.* La tasa de interés remuneratorio de los créditos de vivienda individual a largo plazo y de los créditos para financiar proyectos de construcción de vivienda denominados en UVR no podrá exceder de 13.1 puntos porcentuales nominales anuales, pagaderos mes vencido, adicionales a la UVR.

**Artículo 2.** *Límites máximos a las tasas de interés de créditos en moneda legal.* La tasa de interés remuneratorio de los créditos de vivienda individual a largo plazo y de los créditos para financiar proyectos de construcción de vivienda denominados en pesos a tasa nominal fija no podrá exceder de 13.1 puntos porcentuales nominales anuales, pagaderos mes vencido, adicionados con la variación de la UVR de los últimos 12 meses vigente al perfeccionamiento del contrato.

#### Capítulo II

### **Límites a las tasas de interés remuneratorio de créditos destinados a la financiación de vivienda de interés social**

**Artículo 3.** *Límites máximos a las tasas de interés de créditos de vivienda de interés social en UVR.* La tasa de interés remuneratorio de los créditos denominados en UVR para financiar la construcción, mejoramiento y adquisición de vivienda de interés social no podrá exceder de once (11) puntos porcentuales adicionales a la UVR.

**Artículo 4.** *Límites máximos a las tasas de interés de créditos de vivienda de interés social en moneda legal.* La tasa de interés remuneratorio de los créditos denominados en moneda legal

para financiar la construcción, mejoramiento y adquisición de vivienda de interés social no podrá exceder de once (11) puntos porcentuales, adicionados con la variación de la UVR de los últimos 12 meses vigente al perfeccionamiento del contrato.

### Capítulo III

#### Otras disposiciones

**Artículo 5. Alcance.** Las tasas de interés remuneratorio señaladas en la presente resolución constituyen exclusivamente límites máximos. En consecuencia, los establecimientos de crédito podrán pactar tasas de interés remuneratorio inferiores a dichos límites en los créditos destinados a la financiación de vivienda individual a largo plazo, de proyectos de construcción de vivienda y de vivienda de interés social.

**Artículo 6. Periodicidad.** La Junta Directiva del Banco de la República modificará los límites de que trata la presente resolución cuando considere técnicamente que las condiciones existentes al momento de fijar la tasa de interés han variado significativamente.

**Artículo 7. Reporte a la Superintendencia Bancaria.** Los establecimientos de crédito deberán reportar a la Superintendencia Bancaria las tasas de los créditos de vivienda individual a largo plazo, de los créditos para financiar proyectos de construcción de vivienda y de los créditos de vivienda de interés social, conforme a las instrucciones que señale este organismo.

**Artículo 8. Sanciones.** Sin perjuicio de las sanciones personales que correspondan a los directores, gerentes, revisores fiscales o empleados de las instituciones, conforme al artículo 209 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las entidades que infrinjan lo dispuesto en la presente resolución estarán sujetas a multas a título de sanción institucional que graduará e impondrá la Superintendencia Bancaria.

**Artículo 9. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.



## BANCO DE LA REPÚBLICA

### *Resolución Externa 10 de 2003 (diciembre 19)*

*por la cual se dictan normas  
sobre el apoyo transitorio de  
liquidez del Banco de la  
República a los establecimientos  
de crédito.*

#### LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las conferidas por los artículos 12, literal a) de la Ley 31 de 1992 y 68 de los estatutos del banco expedidos mediante el Decreto 2520 de 1993,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** El párrafo 3 del artículo 60. de la Resolución Externa 6 de 2001 quedará así:

*“Párrafo 3.* El establecimiento de crédito que registre aportes de capital garantía de Fogafin o garantía patrimonial con efectos similares al capital garantía otorgada por Fogacoop, podrá acceder y mantener los recursos del apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República en el evento que, una vez excluido el monto del capital garantía o de la garantía patrimonial, cumpla con las condiciones exigidas en la presente resolución.

*“Sin perjuicio del cumplimiento de las demás condiciones para el acceso y mantenimiento del apoyo transitorio de liquidez establecidas en la presente resolución, en caso que no se acredite lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 y literal a) del numeral 2 del presente artículo, el establecimiento de crédito podrá acceder y mantener los recursos del banco por un monto equivalente al menor valor entre la cuantía definida en el*

---

---

artículo 7º de la presente resolución y la cuantía que debería pagar Fogafin o Fogacoop, por razón de seguro de depósito en caso de liquidación de la entidad, según certificación del fondo respectivo, siempre y cuando cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

“1. Anexe con la solicitud el compromiso de Fogafin o de Fogacoop, según corresponda, de desembolsar los recursos del capital garantía o de la garantía patrimonial cuando el establecimiento de crédito presente un inminente incumplimiento de sus obligaciones, incluyendo las derivadas de las operaciones de apoyos transitorios de liquidez celebradas con el banco.

“2. Los títulos admisibles sobre los cuales verse la operación sean emitidos o garantizados por

la Nación o Fogafin o constituyan inversiones forzosas.”

**Artículo 2.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil tres (2003).

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Presidente

GERARDO HERNÁNDEZ CORREA

Secretario

---

# ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

### *Leyes*

#### 871 (Diciembre 30)

*Diario Oficial* 45.418, enero 2 de 2004.

Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre Ecuador y Colombia sobre Pesca Artesanal, firmado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

#### 860 (Diciembre 26)

*Diario Oficial* 45.415, diciembre 29 de 2003.

Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

#### 863 (Diciembre 29)

*Diario Oficial* 45.414, diciembre 29 de 2003.

Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el financiamiento de las finanzas públicas.

#### 859 (Diciembre 26)

*Diario Oficial* 45.415, diciembre 29 de 2003.

Por la cual se modifica el párrafo 1 del artículo 35 transitorio de la Ley 756 de 2002, por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.

#### 858 (Diciembre 26)

*Diario Oficial* 45.415, diciembre 29 de 2003.

Por la cual se modifica la Ley 756 de 2002, mediante la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.



## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### *Decretos*

#### 3787 (Diciembre 26)

*Diario Oficial* 45416, diciembre 30 de 2003.

- 
- Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2004, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos.
- 3804 (Diciembre 30)**
- Diario Oficial* 45.416, diciembre 30 de 2003.
- Por el cual se reajustan los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, impuesto al patrimonio, gravamen a los movimientos financieros, sobre las ventas, al impuesto de timbre nacional para el año gravable 2004 y se dictan otras disposiciones.
- 3798 (Diciembre 26)**
- Diario Oficial* 45.416, diciembre 30 de 2003.
- Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, se dictan medidas en relación con la emisión de bonos pensionales, se establecen mecanismos para la compensación de obligaciones entre entidades públicas por concepto de obligaciones pensionales.
- 3803 (Diciembre 30)**
- Diario Oficial* 45.416, diciembre 30 de 2003.
- Por el cual se ajustan los valores de retención en la fuente aplicable a los pagos gravables originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, y se dictan otras disposiciones.
- 3806 (Diciembre 30)**
- Diario Oficial* 45.416, diciembre 30 de 2003.
- Por el cual se reajusta un valor absoluto del impuesto de timbre nacional no administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el año 2004.
- 3807 (Diciembre 30)**
- Diario Oficial* 45.416, diciembre 30 de 2003.
- Por el cual se reglamenta el artículo 73 del Estatuto Tributario.
- 3808 (Diciembre 30)**
- Diario Oficial* 45.416, diciembre 30 de 2003.
- Por el cual se reglamenta el artículo 119 del Estatuto Tributario.
- 3809 (Diciembre 30)**
- Diario Oficial* 45.416, diciembre 30 de 2003.
- Por medio del cual se reajustan los valores absolutos del impuesto sobre vehículos automotores de que trata el artículo 145 de la Ley 488 de 1988, para el año gravable de 2004.
- 3812 (Diciembre 30)**
- Diario Oficial* 45.416, diciembre 30 de 2003.
- Por el cual se ordena la emisión de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y efectuar operaciones temporales de tesorería correspondientes a la vigencia fiscal del año 2004.
- 3780 (Diciembre 26)**
- Diario Oficial* 45.412, diciembre 26 de 2003.
- Por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2003.
- 3814 (Diciembre 31)**
- Diario Oficial* 45.417, diciembre 31 de 2003.
- Por el cual se liquida la adición al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2003, contenida en el Decreto 3680 del 19 de diciembre de 2003.
- 3813 (Diciembre 31)**
- Diario Oficial* 45.417, diciembre 31 de 2003.
- Por el cual se adiciona el Decreto 813 de 1999, mediante el cual se distribuyen las sumas a las que se refiere el Decreto Legislativo 2331 de 1998, y se dictan otras disposiciones.
-

---

**3731 (Diciembre 19)**

*Diario Oficial* 45.410, diciembre 23 de 2003.

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2685 de 1999, mediante el cual se modifica la legislación aduanera.

**3730 (Diciembre 19)**

*Diario Oficial* 45.410, diciembre 23 de 2003.

Por el cual se reglamenta el artículo 94 de la Ley 617 de 2000, y se dictan otras disposiciones.

**3727 (Diciembre 19)**

*Diario Oficial* 45.410, diciembre 23 de 2003.

Por el cual se reglamentan los artículos 52, 121 y 130 de la Ley 100 de 1993, el artículo 4° de la Ley 490 de 1998 y se regula la competencia para reconocer, liquidar y pagar los bonos pensionales y cuotas partes pensionales a cargo de las liquidadas Oficinas de Registro de Cambios, Prefectura de Control de Cambios y de Control de Cambios.

**3680 (Diciembre 19)**

*Diario Oficial* 45.409, diciembre 22 de 2003.

Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2003.

**3679 (Diciembre 19)**

*Diario Oficial* 45.409, diciembre 22 de 2003.

Por el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley 819 de 2003, respecto a la responsabilidad en las reclamaciones ante entidades públicas en liquidación.

**3600 (Diciembre 15)**

*Diario Oficial* 45.403, diciembre 16 de 2003.

Por el cual se amplía el plazo para la inscripción de la cartera hipotecaria de los establecimientos de crédito en el Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria (FRECH).

**3483 (Diciembre 3)**

*Diario Oficial* 45.392, diciembre 5 de 2003.

Por el cual se modifica parcialmente el artículo 3 del Decreto 2781 del 2 de octubre de 2003, por el cual se aprueba la enajenación y el programa de venta de las acciones que Ecopetrol S.A. posee en la sociedad Gases de La Guajira S.A., ESP.

**3480 (Diciembre 3)**

*Diario Oficial* 45.392, diciembre 5 de 2003.

Por el cual se reglamenta el inciso 3° del artículo 7° de la Ley 781 de 2002, por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones.

**3473 (Diciembre 2)**

*Diario Oficial* 45.390, diciembre 3 de 2003.

Por el cual se establece una ponderación especial de activos para efectos de la relación mínima de solvencia de los establecimientos de crédito.



**MINISTERIO DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y TURISMO**

***Decretos***

**3762 (Diciembre 26)**

*Diario Oficial* 45.416, diciembre 30 de 2003.

Por el cual se trasladan unas subpartidas arancelarias de la franja de precios del maíz amarillo a la franja de precios de los trozos de pollo y se limitan sus tarifas arancelarias.

**3675 (Diciembre 19)**

*Diario Oficial* 45.409, diciembre 22 de 2003.

Por el cual se prorroga la vigencia de los decretos 2394 del 24 de octubre de 2002, 1067 del 28 de abril de 2003 y 2351 del 20 de agosto de 2003.

**3674 (Diciembre 19)**

*Diario Oficial* 45.409, diciembre 22 de 2003.

Por el cual se dictan medidas relacionadas con la importación de plantas eléctricas usadas y sus repuestos.

**3673 (Diciembre 19)**

*Diario Oficial* 45.409, diciembre 22 de 2003.

Por el cual se modifican los aranceles para la carne de bovino y se establecen unos contingentes de acceso preferencial.

**3672 (Diciembre 19)**

*Diario Oficial* 45.409, diciembre 22 de 2003.

Por el cual se establece el requisito de licencia previa para la importación de unos productos.

**3522 (Diciembre 5)**

*Diario Oficial* 45.397, diciembre 10 de 2003.

Por el cual se modifica el artículo 5 del Decreto 1989 del 6 de septiembre de 2002, por medio del cual se modifican los niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario (CERT) y se dictan otras disposiciones.

**3519 (Diciembre 5)**

*Diario Oficial* 45.397, diciembre 10 de 2003.

Por medio del cual se dictan medidas relacionadas con el comercio de aceites y sus derivados.

**3460 (Diciembre 2)**

*Diario Oficial* 45.390, diciembre 3 de 2003.

Por el cual se establece una medida de salvaguardia.



**MINISTERIO DE MINAS Y  
ENERGÍA**

**Decretos**

**3734 (Diciembre 19)**

*Diario Oficial* 45.410, diciembre 23 de 2003.

Por medio del cual se reglamenta el artículo 65 de la Ley 812 de 2003, en relación con la comercial en la prestación del servicio de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones.

**3683 (Diciembre 19)**

*Diario Oficial* 45.409, diciembre 22 de 2003.

Por el cual se reglamenta la Ley 697 de 2001 y se crea una comisión intersectorial.

**3652 (Diciembre 17)**

*Diario Oficial* 45.405, diciembre 18 de 2003.

Por el cual se reglamenta el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales interconectadas (FAER).

**3563 (Diciembre 10)**

*Diario Oficial* 45.398, diciembre 11 de 2003.

Por el cual se modifican los artículos 10 y 11 del Decreto 1503 del 19 de julio de 2002, mediante el cual se reglamenta la marcación de los combustibles líquidos derivados del petróleo en los procesos de almacenamiento, manejo, transporte y distribución.



DEPARTAMENTO NACIONAL  
DE PLANEACIÓN

*Decreto*

3696 (Noviembre 19)

*Diario Oficial* 45.409, diciembre 22 de 2003.

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 80 de la Ley 812 de 2003, respecto al saneamiento de deudas.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
Y DE JUSTICIA

*Decreto*

3631 (Diciembre 17)

*Diario Oficial* 45.404, diciembre 17 de 2003.

Por el cual se adiciona el Decreto 3620 de 2003, por el cual se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

*Decreto*

3628 (Diciembre 17)

*Diario Oficial* 45.405, diciembre 18 de 2003.

Por el cual se modifica el párrafo del artículo 12 del Decreto 2762 del 20 de diciembre de 2001, mediante el cual se reglamenta la creación, habilitación, homologación y operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.



MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES

*Decretos*

3521 (Diciembre 5)

*Diario Oficial* 45.397, diciembre 10 de 2003.

Por el cual se modifica el Decreto 2107 del 8 de octubre de 2001, por el cual se dictan disposiciones sobre la expedición de visas, control y regularización de extranjeros y se dictan otras disposiciones en materia de inmigración.

3512 (Diciembre 5)

*Diario Oficial* 45.398, diciembre 11 de 2003.

Por el cual se reglamenta la organización, funcionamiento y operación del Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal (SICE), creado mediante la Ley 598 de 2000, y se dictan otras disposiciones.



## MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL

### *Decretos*

#### **3770 (Diciembre 26)**

*Diario Oficial* 45.412, diciembre 26 de 2003.

Por el cual se acoge la decisión de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales respecto del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2004 y se dispone la publicación de la misma.

#### **3771 (Diciembre 26)**

*Diario Oficial* 45.412, diciembre 26 de 2003.

Por el cual se establece el auxilio de transporte.

#### **3800 (Diciembre 29)**

*Diario Oficial* 45.416, diciembre 30 de 2003.

Por el cual se reglamenta el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.



## MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO RURAL

### *Decreto*

#### **3777 (Diciembre 26)**

*Diario Oficial* 45.412, diciembre 26 de 2003.

Por el cual se establece un régimen de equivalencias sobre la aplicación del Sub-

sidio Familiar de Vivienda Urbana de que tratan las leyes 49 de 1990, 3ª de 1991, 387, 388 de 1997 y 812 de 2003.



## SUPERINTENDENCIA DE VALORES

### *Cartas circulares externas*

#### **014 (Diciembre 09)**

Índice de bursatilidad accionaria para noviembre de 2003.

#### **009 (Diciembre 09)**

Suministro de información de operaciones a la Superintendencia de Valores. Deroga las circulares 10 de 1997 y 02 de 2003.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Cartas circulares*

#### **147 (Diciembre 10)**

Rentabilidad mínima obligatoria para Fondos de Pensiones y de Cesantía - corte al 30 de noviembre de 2003.

#### **148 (Diciembre 11)**

Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

#### **151 (Diciembre 19)**

Variación de los portafolios de referencia el 1 de diciembre de 2003.

152 (Diciembre 19)

PAAG mensual.

*Circulares externas*

045 (Diciembre 17)

Requisitos para la apertura de cuentas corrientes y de ahorro en moneda legal a no residentes y apertura de cuentas corrientes y de ahorro en moneda extranjera. Modificación al numeral 5º, Capítulo I, Título Tercero de la Circular Externa 007 de 1996.

046 (Diciembre 23)

Instrucciones en materia de tasas de interés.

048 (Diciembre 24)

Modificación de proformas y sus respectivos formatos, modificación al capítulo XIII, numeral 1 de la Circular Básica Contable y Financiera y modificación al Plan Único de Cuentas para el Sistema Financiero.



BANCO DE LA REPÚBLICA

*Resoluciones externas*

9 (diciembre 19)

Mediante la misma se señaló la tasa máxima de interés remuneratorio de los créditos destinados a la financiación de vivienda individual a largo plazo y de proyectos de construcción de vivienda y de vivienda de interés social, así:

- Para créditos distintos de los destinados a financiación de vivienda de interés social el límite máximo a la tasa de interés de créditos en UVR es 13,1 puntos porcentuales nominales anuales, pagaderos mes vencido, adicionales a la UVR (artículo 1); para créditos de esa

misma clase pero denominados en pesos a tasa nominal fija el límite es (13,1) puntos porcentuales nominales anuales, pagaderos mes vencido, adicionales con la variación de la UVR de los últimos 12 meses vigente al perfeccionamiento del contrato (artículo);

- Para créditos destinados a financiación de vivienda de interés social en UVR la tasa de interés no podrá exceder de once (11) puntos porcentuales adicionales a la UVR (artículo 3); para créditos de esa misma clase pero denominados en moneda legal el límite es de once (11) puntos porcentuales, adicionados con la variación de la UVR de los últimos 12 meses vigente al perfeccionamiento del contrato (artículo 4).

Adicionalmente, se aclaró que siendo los mencionados, límites máximos, los establecimientos de crédito pueden pactar tasas de remuneración inferiores (artículo 5); se resaltó la facultad que tiene la Junta Directiva para modificar dichos límites cuando considere técnicamente que las condiciones hayan variado (artículo 6); dispuso que los establecimientos de crédito deben reportar a la Superintendencia Bancaria las tasas que apliquen (artículo 7); y, previó la imposición de sanciones a los directores, gerentes, revisores fiscales o empleados de las instituciones que infrinjan lo dispuesto en la resolución objeto de comentario (artículo 8).

10 (diciembre 19)

Mediante la misma se modificó el párrafo 3 del artículo 6 de la Resolución Externa 6 de 2001 adicionando a los aportes a capital garantía de Fogafin la garantía patrimonial con efectos similares al capital otorgado por Fogacoop a establecimientos de crédito, como una vía adicional para que dichos establecimientos puedan acceder y mantener los recursos de apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República en el evento que, una vez excluido el monto de capital garantía o de la garantía patrimonial, cumpla con las condiciones exigidas en la Resolución Externa 6 de 2001.